

24
No. 467

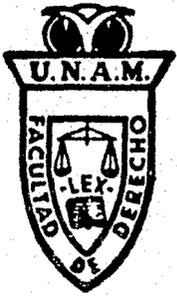
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL CONTRATO DE DEPOSITO Y SUS DIVERSAS
MODALIDADES EN ALMACENES DE
CONCESION FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRA SANCHEZ HERNANDEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL CONTRATO DE DEPOSITO Y SUS DIVERSAS MODALIDADES
EN ALMACENES DE CONCESION FEDERAL"

PRESENTACION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. LAS ALHONDIGAS Y POSITOS COMO INSTITUCIONES DE ALMACENAMIENTO
- 1.2. LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y LAS GRANDES HACIENDAS COMO ENTIDADES ALMACENADORAS
- 1.3. CREACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
- 1.4. LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO

CAPITULO II

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

- 2.1. EL CONTRATO DE DEPOSITO EN DERECHO COMPARADO
- 2.2. EL CONTRATO DE DEPOSITO CIVIL Y EL MERCANTIL EN MEXICO
- 2.3. EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES
- 2.4. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEPOSITANTE Y DEL DEPOSITARIO

- 3.1. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO
- 3.2. DERECHOS DEL DEPOSITARIO
- 3.3. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE
- 3.4. DERECHOS DEL DEPOSITANTE

CAPITULO IV

MODALIDADES DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

- 4.1. DEPOSITO DE MERCANCIAS EN "BODEGAS HABILITADAS"
- 4.2. EL DEPOSITO DE MERCANCIAS SUJETAS A PROCESO DE TRANSFORMACION
- 4.3. EL DEPOSITO DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE HAYAN PAGADO LOS DERECHOS DE IMPORTACION, Y LOS ALMACENES FISCALES
- 4.4. LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO POR MERCANCIAS EN TRANSITO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R E S E N T A C I O N

El estudio del contrato de depósito en almacenes de concesión federal y las modalidades que reviste, tiene singular importancia, en virtud del papel tan relevante que desempeñan estos almacenes en la actividad comercial de nuestro país y del mundo, máxime cuando existe escaso material jurídico sobre el particular, tanto en derecho comparado como en México.

Los estudiosos del Derecho Mercantil y del Derecho Administrativo (en atención al agudo intervencionismo estatal en materia económica, privativo en nuestro país) no han otorgado la importancia que merece este tema, que asimismo se refleja en su desconocimiento por parte del público en relación a los servicios que le brindan los almacenes generales de depósito concesionados, atenta la utilidad que le proporciona el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda al través de su pignoración como fuente de financiamiento.

Nuestra misma legislación mercantil no es muy ortodoxa cuando denomina autorización al acto administrativo a través del cual permite el Estado la operatividad de estos almacenes, que en esencia corresponde a una concesión de servicio público o asignación, según el caso, desde el punto de vista de la Doctrina del Derecho Público Administrativo, dado su carácter constitutivo y no sólo de clarativo de Derechos este último privativo de las autorizaciones, licencias y permisos.

Ante tal carencia de doctrina, he aprovechado sobre todo material extranjero y, en especial, de autores italianos y franceses.

En estas condiciones, someto a la atenta consideración del Jurado el presente trabajo, que persigue el objetivo, además de poner de relieve la importancia del tema, de permitirme optar por el título de Licenciada en Derecho.

R e s p e t u o s a m e n t e ,

La sustentante.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A partir de la humanidad sedentaria, cuando la necesidad de alimentarse en forma segura hizo pensar a los hombres en la importancia de formar una reserva de alimentos para los tiempos de escasez, surgieron los primeros almacenes destinados a la guarda de medios de subsistencia.

Egipto, Palestina y algunos otros países del Asia Menor, hicieron uso del almacenamiento con la exclusiva finalidad de guardar el producto de sus cosechas. En Egipto, una de las civilizaciones más adelantadas de la antigüedad, se practicó el almacenamiento en construcciones especiales en forma de cúpulas que se llenaban por una abertura próxima al techo, estando dichas construcciones rodeadas de murallas. (1).

En Judá, en la época del Rey David, se construyeron los "astrot" (graneros o almacenes públicos) en las ciudades, pueblos y aldeas. Ezequías mandó construir almacenes subterráneos para el trigo a fin de ocultar las provisiones y ponerlas al abrigo de las razias de los beduinos. En el Nuevo Testamento, se mencionan estas construcciones en muchas parábolas del Evangelio y se les representa poniendo de figura central a El Mesías, comparándosele como a un segador que limpia el grano y lo junta en el granero mientras que echa la paja al fuego. (2).

La milenaria y legendaria civilización china, que proporcionó al mundo occidental descubrimientos como la brújula, la pólvora, el papel y la imprenta, diversificó el uso del almacenamiento ante el imperativo en que se hallaba el pueblo chino de conservar sus alimentos por haber vivido encerrado dentro de su maravillosa muralla de 2,500 kilómetros de longitud, habiendo perfeccionado el sistema de silos para semillas y el uso de bodegas de madera para guardar el té que, junto con el arroz, han constituido la base de su alimentación desde tiempo inmemorial. Sistemas similares practicaron los pueblos de Fenicia, Arabia y Mesopotamia. (3).

Sin embargo, los antecedentes históricos de los actuales almacenes generales de depósito datan de la época del Renacimiento, cuando la actividad comercial empezó a incrementarse como resultado de la abolición del feudalismo y de la integración de las nacionalidades en el sentido moderno. Fue en esta época cuando comenzaron a surgir incipientes bodegas que funcionaban sobre todo en las ciudades localizadas en la parte oriental del Mediterráneo, facilitando el comercio con lugares cada vez más distantes y con un volumen mayor de mercancías. (4).

Los mercaderes de las ciudades italianas del Renacimiento fueron los primeros en ingeniarse para salvaguardar sus mercancías, depositándolas con otros mercaderes que tenían espacio apropiado. Estos últimos expedían un documento que era una especie de recibo contra la entrega de las mercancías en depósito, dando con esto seguridad a los propietarios de las mercancías guardadas. Se sabe que fue en Venecia donde surgió el primer almacén de depósito que, debido a las grandes ventajas que prestó, sirvió de modelo para la creación de otros similares en diferentes ciudades, cuya apertura se hizo necesaria por el crecimiento continuo de la actividad comercial. (5).

Los recibos emitidos por estas bodegas circulaban dentro del gremio de comerciantes y mercaderes y vinieron a constituirse en títulos de crédito en su forma más primitiva, por lo que se les considera como el antecedente más remoto del actual certificado de depósito. La práctica de hacer circular dichos documentos surgió como consecuencia de la inseguridad reinante en los caminos y debido a las deficientes vías de comunicación existentes. Los países de Europa Central se percataron pronto de las ventajas que tenían los recibos de almacén como títulos válidos sobre las mercancías depositadas, las que no podían ser objeto de libre comercio sin la entrega del comprobante del depósito. Debido a lo anterior, los banqueros de Lombardía empezaron a recibir de los comerciantes esos documentos como prenda de préstamo, siendo así como se volvió práctica común el llamado "préstamo lombardo", pa-

ra cuya seguridad se entregaban los recibos de las mercancías depositadas en los almacenes, constituyendo esta práctica el antecedente más antiguo de la pignoración. (6).

Es evidente que la existencia de los almacenes de depósito ha estado ligada con el desarrollo del comercio por la necesidad de mantener volúmenes de mercancías en determinados lugares a un bajo costo y con un coeficiente de seguridad. Sin embargo, no fue sino hasta 1708 cuando estos almacenes funcionaron en forma evolucionada, siendo en el puerto de Liverpool donde se estableció la primera unidad almacenadora, difundiéndose desde allí a toda Europa y a América con las modificaciones propias de la adaptación a las condiciones especiales de cada país. (7).

En el Siglo XIII aparecen en España las instituciones conocidas con el nombre de "pósitos", cuya función primordial fue la formación de un fondo comunal de granos y de dinero para ayudar a los campesinos pobres y que, además de tener como misión la de contener el alza de los precios del trigo en tiempo de escasez servían para evitar la especulación exagerada. Con igual finalidad se fundaron los "Silos Burjesot", en Valencia, con la novedad de que fueron construidos en roca viva, con huecos en forma de grandes tinacos en los que se conservaban los granos indefinidamente, lográndose con esto que los productos depositados pudieran ser sacados al mercado cuando los precios tenían un límite razonable y evitándose así el alza inmoderada de los mismos. (8).

EL ALMACENAMIENTO EN MEXICO

Con anterioridad a la Conquista, nuestros indígenas utilizaban sistemas rudimentarios de almacenamiento, tales como la colocación de granos, espigas o mazorcas sobre hogares o braceros donde las familias confeccionaban sus alimentos, de manera que quedarán expuestos al humo.

Aunque los datos no son muy precisos, se sabe que se hicieron intentos formales para el almacenamiento de los productos agrícolas. Sus sistemas, sencillos y rudimentarios, se conocían con el nombre de "cuescomates", que eran depósitos de granos construidos bajo tierra en los cuales la capacidad para almacenar era muy limitada, utilizándose preferentemente para guardar mazorcas. Por tradición, dicha práctica todavía es común en algunas regiones donde todavía habitan núcleos poco evolucionados de población indígena. (9).

Durante la Colonia, los españoles introdujeron en México los "pósitos" creados en España en el Siglo XIII que, a su vez, se inspiraron en los "Anonaes Cívicas", que eran almacenes que surtían de pan a los ciudadanos de la antigua Roma y que se regían por leyes especiales, por las cuales se mandaba que los habitantes de las Provincias vendiesen cierto número de medidas de trigo al Fisco, las que eran depositadas en los graneros para alivio y socorro de los pobres y para las necesidades públicas. (10).

1.1. LAS ALHONDIGAS Y POSITOS COMO INSTITUCIONES DE ALMACENAMIENTO

La legislación española, en su parte relativa, reglamentó estas instituciones tanto en España como en las Colonias. Esas disposiciones se encuentran en la Recopilación de Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación, de donde don Toribio Esquivel Obregón ha hecho una síntesis de la fisonomía fundamental tanto de los pósitos como de las alhóndigas, la que nos servirá de guía en este trabajo.

El objeto de los pósitos fue prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna calamidad pública en aquellos tiempos en que por la dificultad o inseguridad de las comunicaciones cada lugar debía abastecerse por sí mismo. Constituía el pósito un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos durante la época del año en que eran más abundantes para venderlos en tiempos en que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo o, en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente para socorrerla. Ese fondo corría al cuidado del Ayuntamiento mediante una junta compuesta por un alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y un depositario o mayordomo; la junta debía ser nombrada el mes de diciembre de cada año para entrar en funciones el 1° de enero del año siguiente. (11).

En cada localidad debía de haber la tradicional arca de tres llaves depositadas en un lugar seguro que el Ayuntamiento designaba. Una de las llaves debía estar en poder del alcalde, otra en poder del regidor y la tercera con el depositario, que no debía ser el mismo que el mayordomo de propios. En dicha arca se debía depositar el dinero del pósito, con exclusión de cualquier otro, y no se podía poner ni sacar dinero de ella sin estar presentes los tres llaveros mencionados y el escribiente del pósito. Este escribano no podía ser el del Ayuntamiento y en el caso de que en el pueblo no hubiera otro, debería nombrar persona competente y honrada en calidad de fiel de hechos que llevara la fe pública como escribano para ese caso, y debía de concurrir en los actos que se relacionaran con la recepción o disposición de granos o cauda-

les, cuentas, imposiciones y cualesquiera otros. También debía haber graneros, o como la ley los llama "paneras", donde guardar las semillas del pósito, cerrados con tres llaves en poder, lo mismo que tenían las del arca de caudales y que debían forzosamente concurrir cada vez que fuese necesario, dando fe el escribano o el fiel de hechos. En caso de impedimento de alguno de los llaveros, debía hacerse representar por persona de su con fianza, distinta de las de la junta y bajo su responsabilidad.

(12).

El pósito proporcionaba semillas a los labradores para sus semen teras, a cuyo fin al aproximarse el tiempo de la siembra la junta publicaba un edicto o bando convocando a los vecinos labradores que necesitaban los granos para que, dentro del plazo que se les señalaba, pidieran lo que les fuese menester para las tierras que tuvieran labradas o preparadas, presentando relación jurada y firmada por sí o por otra persona a su ruego, de las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaban, la semilla propia que tuvieran y las que les faltare. Tal relación se pasa ba a una comisión de labradores competentes y honrados que infor maran y con su informe se convocaba a los peticionarios por nuevos edictos para darles a conocer la cantidad de granos que se daba a cada uno. Si alguno se sentía agraviado por la parte que se le asignaba, podía recurrir a los mismos peritos nombrados y la decisión de éstos no tenía ulterior recurso. Antes de entregar los granos asignados, cada beneficiario debía dar fianza legal, llana y abonada de que en el plazo acordado, que era el de la cosecha, devolvería los granos prestados y sus creces de medio solemín por fanega, es decir, el uno por ciento; fianza que debía darse precisamente en un libro especial en presencia del escribano o fiel de hechos. En este reparto no debía invertirse, por regla general, más de la tercera parte de la existencia en granos, a no ser en circunstancias excepcionales. El resto de los granos del pósito se repartía entre los labradores pobres pa ra su subsistencia durante los meses anteriores a la cosecha, lo

mismo que anticipos en dinero; pero todo con la ya dicha seguridad de reintegro con creces. (13).

Pasado el tiempo señalado para ese reintegro, el depositario debía dar cuenta a la junta con lo recaudado en especie o en dinero, poniéndolo respectivamente en el arca y en las paneras, y en una libreta la lista de los que salieran debidamente autorizados por el escribano. La libreta se pasaba al síndico para que procediera ejecutivamente al cobro con toda diligencia. La apelación contra la ejecución debía presentarse ante su subdelegado del pósito, sin perjuicio de llevar adelante el remate de los bienes embargados. Los créditos a favor del pósito gozaban de preferencia sobre otros que no fueran los fiscales. Cubiertas las necesidades de campesinos pobres la junta proponía al alcalde mayor lo que debía hacerse con el excedente y por lo general se vendía a los panaderos. Si la venta era al crédito, no se les entregaban más granos que los necesarios para el consumo de una semana y con fianza segura. Si por cualquier circunstancia no se podía vender el sobrante ni fuera posible conservarlo, el pósito mandaba a hacer pan y administraba su venta. (14).

Por lo anteriormente expuesto, puede colegirse que los pósitos realizaban una labor de servicio social y de beneficencia en general, no obstante que se daban casos en los cuales llegaban a obtenerse utilidades por virtud de las creces que cobraban a los acreditados. Empero, debe reconocerse que aun cuando no llegaron a operar como verdaderas instituciones de crédito, desarrollaron una labor encomiable tanto desde el punto de vista social como económico.

A continuación transcribimos parte del análisis que hace el maestro Raúl Lemus García en su interesante tesis profesional, "El Crédito Agrícola y su Evolución en México", sobre las causas por las que los pósitos tuvieron poco y pasajero éxito en la Nueva España: - "Los Reyes Católicos trataron de extender la organización de los pósitos en sus Colonias de América y es así como apa

recen en la Nueva España traídos por los conquistadores, en donde tuvieron un éxito pasajero para desaparecer después, ya que no lograron aclimatarse en nuestro medio por las razones que en los párrafos siguientes expresamos: I.- Esta Institución trataba de favorecer a los latifundistas españoles o encomenderos que poca necesidad tenían de sus servicios, ya que sus grandes extensiones de tierras eran cultivadas por los indios encomendados y por los negros esclavos, a quienes nada pagaban por su trabajo, a no ser los alimentos estrictamente indispensables para subsistir, en provecho del encomendero o el patrón. II.- La Iglesia, como antes dijimos, se había convertido en prestamista de los agricultores, lo que venía a constituir un serio obstáculo en el desarrollo de toda institución de crédito para la agricultura y de manera especial para los pósitos, ya que era de esas operaciones de donde la Iglesia obtenía un fuerte renglón de utilidades en calidad de intereses, por lo que no le era conveniente la prosperidad de ninguna institución competidora. III.- Pero además, el problema del crédito al campo era una cuestión que poco atraía la atención del gobierno español, cuya preocupación fundamental residía en el problema de la distribución de la tierra y su organización; así se explica que en la Recopilación de las Leyes de Indias no encontremos más que una disposición al respecto, dictada por Felipe III en Madrid el 6 de mayo de 1614, que manda: - "Ordenamos que de los pósitos de las ciudades y poblaciones no se puedan sacar mantenimiento en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no ofrecieron tan urgente necesidad que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor para que comprados y restituidos a su lugar en otra tanta cantidad estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren." En resumen, los que no buscaban la utilidad y que iban en pos del bien del campesino y de la sociedad en general no prosperaron en Nueva España, para cuyas condiciones no estaban hechos y no lograron adaptarse. Los beneficios que esparcieron en España no pudieron distribuirlos en Nueva España." (15).

El maestro Lucio Mendieta y Núñez en su obra, "El Crédito Agrario en México", nos dice sobre lo mismo: - "Por otra parte, cabe pensar que los pósitos en la Nueva España y, en general, en las Indias, no tuvieron el mismo origen y éxito que en España por tratarse de una institución eminentemente popular dedicada a facilitar el crédito a los campesinos pobres, y en la Nueva España el agricultor español nunca fue pobre, tenía grandes extensiones de tierra y numerosos indios repartidos o encomendados, o cuando menos bajo sus órdenes, que trabajaban para él sin exigencias. No necesitaba crédito." (16).

Del mismo modo que los pósitos, las alhóndigas fueron otras instituciones que existieron durante la Colonia, las cuales pueden considerarse también como otro antecedente de nuestros almacenes generales de depósito. El origen de esta institución se remonta a los primeros tiempos del virreinato. Con frecuencia se daba el caso de que la capital carecía de víveres, debido a que los comerciantes intermediarios acaparaban los granos para hacer subir los precios. La ciudad carecía de bienes que pudieran destinarse a remediar este mal y el virrey tenía que prestar dinero tomándolo de alguno de los fondos públicos destinado a otro servicio, lo cual constituía una irregularidad, hasta que el virrey Don Martín Enríquez de Almanza proporcionó de su peculio la cantidad de ocho mil ducados para el establecimiento de una alhóndiga. El Ayuntamiento para garantizar el reembolso de la suma suscribió un documento que obra en el acta de Cabildo correspondiente al 9 de enero de 1579. (17).

Sin embargo, en el libro de Cabildo no existe la constancia de la discusión y aprobación de las ordenanzas hechas para la alhóndiga. Sólo existe en la del Cabildo de 9 de enero de 1581 esta referencia: - "Este día se mandó que para el lunes primero se traigan las ordenanzas de la alhóndiga para las ver." Pero no hay el acta correspondiente a dicho lunes, por lo cual no se sabe de esa discusión. Un año más tarde, en el acta de 12 de enero de 1582, se habla ya de las ordenanzas como aprobadas y confirmadas por el virrey. (18).

Y que alguna contienda se suscitó sobre ello lo demuestra el siguiente párrafo de esa acta en relación con que si el sueldo del mayordomo de la alhóndiga debía de ser completado o no por la ciudad, en caso de que el honorario que se le señalaba no fuese suficiente para cubrir el monto de dicho sueldo: - "sýn que se le pueda pedir a la cibdad ni a sus bienes cosa alguna e con ésta declaración se señala este salario y desde boto e parecer fueron los demás regidores eceto el señor López que dijo le parece des al fiel goarda trescientos pesos de salario e al escriba no doscientos e cinquenta pesos en el entretanto que la cabsa que se trata en la rreal abdiencia sobre la dicha alhóndiga se determina en rrebista." (19).

Pero que tales ordenanzas debieron ser apropiadas a su objeto lo demuestra el hecho de que, confirmadas por Felipe II el 31 de marzo de 1583, pasaron a ser de observancia general en toda la América y forman el Título 14 del Libro 4° de la Recopilación de Leyes de Indias, cuya Ley Primera resume la historia y el objeto de la institución en estos términos: - "Por quanto habiendo reconocido el Cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada a causa de los muchos regatones y revendedores que trataban y contrataban en ellos, considerando que en muchas repú**u**blicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de Don Martín Henríquez, nuestro virrey de aquellas Provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudieran los labradores despachar sus granos y los panaderos dónde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester para su avío y abasto a la ciudad, a los precios más acomodados, y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el Interin que por Nos fuesen confirmadas: ordenamos y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten y en la forma y con las declaraciones y limitaciones que contienen en las leyes de este título." (20).

Todos los labradores y los arrieros estaban obligados a depositar sus efectos en la alhóndiga, con un comprobante de las autoridades de donde venían, en el que debía constar el testimonio de la carga y de su precio. Sin este requisito se les tenía como intermediarios y se les castigaba como tales, con una pena de cuatro pesos por cada fanega que vendiesen en otro lugar que no fuera la alhóndiga en donde debían comprar todos los vecinos de la ciudad. (21).

Efectivamente, de esta manera pudieron controlarse los precios de los cereales que constituían la base de la alimentación. En las alhóndigas debían venderse todas las semillas a un precio determinado, evitándose así a los regatones o intermediarios que hacían subir el precio de las mercancías. El propósito era que los productos fueran directamente del productor al consumidor. (22).

Mendieta y Núñez, en su obra citada, resume los fines de la institución como sigue: - "El antecedente más lejano de los Almacenes de Depósito Agrícolas, en nuestro Derecho, lo encontramos en la institución colonial de las alhóndigas. Eran éstos, almacenes establecidos en las ciudades o villas para que en ellas depositasen los labradores sus productos, principalmente trigo, cebada, harina, a fin de regularizar el precio de estas mercancías e impedir la especulación, el encarecimiento y la escasez de las mismas." (23).

Aunque las alhóndigas no desempeñaron con entera satisfacción los fines del pósito, en cambio sí realizaron con ventaja algunas de las funciones que en la actualidad caracterizan a los almacenes generales de depósito, como son el control de precios, evitando la especulación, la guarda de granos para los tiempos de escasez y el traslado de éstos a lugares donde son necesarios.

1.2. LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y LAS GRANDES HACIENDAS COMO ENTIDADES ALMACENADORAS

Durante la Colonia y en el México independiente anterior a la Reforma, las corporaciones religiosas tuvieron gran preponderancia en la vida social y económica del país y es bien sabido que la Iglesia Católica detentaba la propiedad de inmensas extensiones de tierras.

El Lic. Alejandro Rea Moguel en su obra, "México y su Reforma Agraria Integral", refiriéndose a la propiedad eclesiástica, dice: - "En España, hacia el año 1130, Alfonso VII prohibió que los bienes realengos, o sea, los que el Rey se reservaba para disponer de ellos a voluntad, se vendieran a monasterios o a iglesias. En la Nueva España esa prohibición se reprodujo por Cédula Real de 27 de octubre de 1535. Pero estas disposiciones fueron letra muerta y el clero católico con suma rapidez adquirió grandes propiedades, a tal grado que se convirtió en el principal terrateniente de la Nueva España. Los efectos económicos y sociales del latifundismo son bien conocidos; los del latifundismo eclesiástico eran más graves por la sumisión religiosa de los campesinos. Con la fina ironía y la agudeza de que el pueblo hace gala para juzgar los acontecimientos, la política clerical del acaparamiento de tierras fue bautizada certeramente con el nombre de política de "manos muertas", porque la propiedad se congelaba, se petrificaba en manos de la Iglesia, anulándose de hecho toda posibilidad de sucesión fuera de ella. Según el Dr. Mora, los bienes del Clero en 1832 alcanzaban un valor mínimo de \$179,163,754.00." (24).

Como gran parte de esas tierras se daban en aparcería a la población indígena y mestiza, con la obligación por parte del aparcerero de entregar determinada porción de sus cosechas a la Iglesia, amén de los diezmos y primicias que para su sostenimiento todos estaban obligados a pagar, se entregaban por estos conceptos fuertes cantidades de productos agrícolas, sobre todo granos y se

millas, como maíz, frijol, trigo, etc., por lo que las corporaciones religiosas tenían necesidad de acondicionar lugares apropiados para efectuar el almacenamiento y la venta de tales productos o para su distribución con fines caritativos, de lo cual se desprende la indudable importancia de dichas corporaciones como entidades almacenadoras de la producción agrícola.

Con igual función deben mencionarse las grandes haciendas que existieron en nuestro territorio hasta antes de la Revolución armada, en cuyos enormes latifundios se agrupaban grandes núcleos de población que trabajaban la tierra para provecho de sus propietarios. Era tal el volumen de los granos que recolectaban que se hizo necesario destinar lugares especiales para su almacenamiento, desde donde salían a los mercados de consumo.

El mismo autor, al referirse al latifundismo durante "El Porfiriato", agrega: - "Dentro de la dictadura porfirista el latifundismo había llegado al máximo ... Unos cuantos hacendados se repartían la mayor parte del territorio nacional ... Una visión panorámica de la tenencia y uso de tierras durante El Porfiriato dan la más plena y justificada razón a los revolucionarios de 1910. En el año de 1900, en todos y cada uno de los Estados de la República no había menos de un 88.2% de jefes de familia sin tierra, respecto a la población rural en cada Entidad federativa. Pero, aún más, en veintisiete Estados el porcentaje de cabezas de familia sin tierra ascendía a más de 95%. El coeficiente máximo de latifundismo se encontraba en México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Chihuahua, donde casi el 100% de familias campesinas carecían de tierra. El latifundismo arrojaba en el año de 1910 las siguientes cifras de concentración: Existían, según el censo de ese año, 8,245 haciendas de 1,000 hectáreas. En ese mismo censo se insertan las cifras que transcribimos respecto al peonaje: La población total de las haciendas y comunidades rurales era de 11,779,110 habitantes; de esa cantidad, 5,511,284, o sea, el 46.8% vivían en las haciendas. En los pueblos con categoría de

Presidencia Municipal vivían el 51% restante, o sea, 6,010,455 habitantes; y finalmente, en las rancherías y cuadrillas radicaban 257,371 personas, o sea, el 2.2%. De esta población salían los peones para las haciendas inmediatas. Se concluye de lo anterior que en el agro mexicano eran explicables la miseria y la opresión que imperaban al llegar El Porfiriato al punto más culminante de su dominio político." (25).

Mientras duró la hacienda, el agricultor guardaba las cosechas en las trojes ubicadas en los cascos de las fincas y el gran propietario pudo así conservar sin riesgos las semillas que cosechaba para esperar la oportunidad de venderlas en los momentos en que los precios fueran altos. Durante mucho tiempo la simple posesión de trojes amplias y ventajosamente colocadas dió a sus propietarios, es decir, los hacendados, la posibilidad de traficar con los granos de una vasta comarca, pues no sólo guardaba sus propias cosechas, sino que estaba en condiciones de guardar las cosechas de los pequeños productores rurales cercanos que no tenían trojes para almacenar sus productos y antes de correr el riesgo de que las semillas se perjudicaran por los cambios de temperatura o por las lluvias las vendían al dueño de la hacienda.

Precisamente por la desaparición de las grandes haciendas se creó el problema de la falta de lugares apropiados para efectuar el almacenamiento de los productos agrícolas, pues terminada la explotación latifundista y parcelada la gran propiedad agrícola, las viejas trojes se destruyeron o quedaron en manos de los antiguos propietarios que abandonaron el casco de la finca y la explotación de la superficie que les quedó, por lo que el ejidatario se vió obligado para no perder la cosecha a llevarla al poblado para ofrecerla el día de plaza a los compradores eventuales, o al tendero de quien había recibido con frecuencia anticipos, y que aprovechaban esas circunstancias para adquirir a precios irrisorios el producto del trabajo del campesino.

Para remediar esta situación, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, intervino mediante la compra de cosechas y su almacenamiento en bodegas, que construyó o acondicionó en diversos lugares del territorio nacional, principalmente en los ejidos mejor situados y en las estaciones de ferrocarril, llegando a operar hasta 104 bodegas. Posteriormente, los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal también acondicionaron y construyeron lugares de almacenamiento de granos y otros productos agrícolas con el mismo objeto, con lo que aquella situación desventajosa fue desapareciendo. Actualmente, todas esas bodegas son operadas por Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. y en acción coordinada con los bancos oficiales dedicados al financiamiento y con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), dedicada a la compra de esos productos, le han dado solución efectiva a dicho problema.

1.3. CREACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

En el año de 1837 fueron creados por Ley del 11 de abril, los primeros almacenes generales de depósito, que operaron como los que actualmente conocemos como almacenes fiscales, cuya principal función era la guarda de mercancías que no hubieran cubierto los impuestos de importación. Estos almacenes fueron construidos en Veracruz y pronto desaparecieron, seguramente por las múltiples vicisitudes políticas por las que atravesó el país y porque su funcionamiento fue irregular y con pocas seguridades. (26).

No fue sino hasta el año de 1884, cuando el Código de Comercio promulgado el 20 de abril permitió dar los primeros pasos firmes para el establecimiento de almacenes generales de depósito, aun cuando sin una legislación adecuada, pues si bien es cierto que se hacía mención en el Art. 342 de dicho ordenamiento de depósitos de efectos, con funciones de almacenamiento y venta en comisión, no se hablaba en cambio del atributo de prenda, que es la característica fundamental de los almacenes generales de depósito.

En 1886, sin una reglamentación efectiva y sin bases sólidas y legales, el Banco de Londres y México y Sud-América establece por primera vez aquí la institución denominada "Almacenes Generales de Consignación y Depósito", que tenía funciones de almacenamiento, comisión y pignoración, al mismo tiempo que extendía certificados de depósito y bonos de prenda que amparaban las mercancías depositadas. Un año después se establecieron almacenes que pueden considerarse como generales de depósito en la Aduana de México. (27).

Los preceptos relativos del Código de Comercio de 1884 pasaron con algunas modificaciones al Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, que en su Capítulo Segundo, al que intituló "De los Almacenes Generales de Depósito", dedicó sus Artículos del 340 al 357 para tratar sobre estas instituciones, dando el primero de dichos artículos la siguiente definición: "... Se da el nombre de almacenes generales de depósito a los establecimientos cuya índo-

dole sea el depósito, conservación, custodia y, en su caso, venta de las mercancías que se les encomendasen y la expedición de los documentos llamados "certificados de depósito" y "bonos de prenda" ...". Por lo tanto, notamos que en dicho Código ya se autoriza la expedición de los mencionados documentos y ya se tiene la intención de darle a los almacenes generales de depósito el carácter de instituciones de crédito, pues el Art. 355 establece que el mismo Código al reglamentar las instituciones de crédito determinaría las condiciones y requisitos para abrir un almacén general de depósito. Pero el propio ordenamiento establece más adelante, en su Art. 640, que "... Las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión..." Por lo anterior, no obstante que el legislador trató de introducir la institución de los almacenes generales de depósito, quedó sin aplicación por lo que disponía esta última disposición legal.

En el año de 1892, con base en un Decreto de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se autorizó el establecimiento de almacenes de depósito en el Puerto de Guaymas y en todas las Aduanas que por su situación se estimase conveniente. Posteriormente, por Ley del 1º de julio de 1895 se autorizó el establecimiento de almacenes generales de depósito en la capital de la República, y por Decreto del 3 de junio de 1896 se expidió la primera reglamentación para su funcionamiento, en donde ya se señalan en forma definida las principales funciones a desempeñar por este tipo de organizaciones. Así vemos que en el punto primero del Decreto mencionado, se dice: - "El objeto de los almacenes generales de depósito será: la guarda, conservación y custodia de mercancías y efectos tanto nacionales como extranjeros, así como la expedición de documentos de crédito fácilmente transferibles."

Pero no fue sino hasta el 16 de febrero de 1900 cuando se expide la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, que al fin vino a establecer un ordenamiento que los rigiera, por lo que debe considerarse a esta Ley como la primera que comprendió la importancia práctica de estos establecimientos y el papel económico que desempeñan, pues la misma en su Art. 1° dice textualmente: "Se designan con el nombre de almacenes generales de depósito los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho en garantía de las mismas." En esta Ley se consideran también a los almacenes de depósito como instituciones de crédito, estableciéndose que éstos podían ser de dos clases, los que recibían mercancías nacionales o nacionalizadas, o sea, por las que ya se hubiesen satisfecho los derechos fiscales y aquéllos que estaban autorizados para recibir mercancías extranjeras por las que aún no se hubieren cubierto los derechos de importación correspondientes. La misma Ley estableció, además, que los almacenes forzosamente deberían estar constituidos en sociedades anónimas; que su capital no podría ser menor de quinientos mil pesos y que su duración en ningún caso debería exceder de cuarenta años. (29).

De acuerdo con la mencionada Ley, se estableció un año después (1901) por convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y Compañía Banquera Anglo Mexicana, S. A., la sociedad llamada "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.", que sería la primera empresa seria de esta índole que pudo subsistir hasta el final de su período al expirar su concesión en 1937. Al efectuarse su liquidación en ese año, traspasó sus derechos y obligaciones pendientes a los recién creados Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (30).

El 31 de agosto de 1926 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual daba la siguiente definición de los almacenes generales de depósito:

"... Los establecimientos que tienen por objeto la conservación y custodia, así como el depósito de mercancías y efectos de procedencia nacional y extranjera que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas." Por lo tanto, se siguió considerando a los almacenes generales de depósito como instituciones de crédito.

Las estadísticas de la Comisión Nacional Bancaria indican que de 1924 a 1928 la única empresa almacenadora que funcionaba era la ya mencionada, "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.", y que fue a partir de 1928 que se establecieron numerosos almacenes en todo el país hasta 1932, cuya mayoría cerró sus puertas poco tiempo después, sin que se puedan precisar las causas de ello, aunque probablemente debido a las deficientes líneas de crédito que no constituían una garantía para la realización de operaciones pignoraticias, o quizás porque la falta de una legislación adecuada provocaba la desconfianza entre el público con relación a tales empresas. (31).

En 1931 se dictó la Ley de Crédito Agrícola, que dió las bases para la formación de los "Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A.", que tuvieron como finalidad regularizar el precio de los productos agrícolas en el mercado, y al año siguiente la Secretaría de Hacienda otorgó la concesión correspondiente para que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. estableciera sus almacenes, los que trabajaron sobre bases firmes y llegaron a prestar grandes beneficios a los agricultores en general. Sin embargo, como no fueron estos almacenes una institución independiente, sino que siempre funcionaron como una dependencia del Banco, y habiendo establecido sus bodegas en forma anárquica, sus servicios fueron bastante irregulares, lo que au-

nado a diferentes problemas administrativos determinaron su liquidación, realizada el 19 de mayo de 1936. (32).

El 28 de junio de 1932 se dictó la Ley General de Instituciones de Crédito, en la cual la innovación más importante consistió en no considerar como instituciones de crédito a los almacenes generales de depósito, sino como instituciones auxiliares de crédito, dando la siguiente definición en su Art. 103: "Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También, podrán efectuar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir los certificados de depósito y bonos de prenda..." Es de notarse que como innovación se autoriza a los almacenes la transformación de las mercancías depositadas. Esta Ley clasificó en tres grupos a los almacenes generales de depósito, según las operaciones que podrían celebrar, indicando que una misma sociedad podría realizar operaciones de dos o de los tres grupos, que consistían en el almacenamiento de granos o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no; para admitir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que ya se hubieran pagado los derechos correspondientes, y para productos, bienes o mercancías por los que no se hubieran cubierto los derechos de importación correspondientes. También estableció como novedad el que los almacenes tuvieran, además de los locales propios para sus bodegas, oficinas y demás servicios, locales tomados en arrendamiento en cualquier punto de la República, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los autorizara especialmente para ello.

Como antes decíamos, en 1936 se liquidaron los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A., y entonces se pensó en la conveniencia de que los almacenes se manejaran en una for-

ma independiente de los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal a fin de que la garantía que necesitaban las instituciones redescontadas fuera la más segura posible. De acuerdo con lo anterior y buscando una mejor organización de este tipo de instituciones para solucionar el creciente problema del almacenaje agrícola, el 26 de marzo de 1936, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se acordó la constitución de una institución nacional auxiliar de crédito bajo la forma de sociedad anónima, cuya denominación sería "Almacenes Nacionales de Depósito, S. A." Dichos almacenes, que pueden considerarse como una continuación de los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A., adquirieron todas las obligaciones y derechos que quedaron pendientes al liquidarse éstos, cuyos bienes fueron aumentados con los que correspondían a los "Almacenes de Depósito de México y Veracruz, S. A.", lo que permitió un fortalecimiento completo de la recién creada empresa, de la que nos ocuparemos con más detalle en capítulos posteriores.

En la actualidad, las empresas almacenadoras se rigen por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 3 de mayo de 1941, que derogó la de 1932. Esta Ley establece en su articulado los lineamientos para la creación y funcionamiento de los almacenes generales de depósito, a cuya materia nos referiremos en el título siguiente, lo mismo que a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, que estatuye lo relativo al certificado de depósito y al bono de prenda, así como a las disposiciones que sobre los propios almacenes contienen otros ordenamientos legales. (33).

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I	Página
(1). Flor de Ma. Guillén. "NATURALEZA JURIDICA ADMINISTRATIVA DE ANDSA" (1963)	93
(2). Idem - - - - -	93
(3). Idem - - - - -	94
(4). Antonio Canchola. "EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA" (1947)	20
(5). Idem - - - - -	20
(6). Idem - - - - -	21
(7). Idem - - - - -	23
(8). Oscar P. Arévalo. "LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN MEXICO"	38
(9). Flor de Ma. Guillén. Tesis citada.	95
(10). Antonio Canchola. Obra citada.	23
(11). Toribio Esquivel Obregón. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO" Tomo II (1931)	255
(12). Idem - - - - -	256
(13). Idem - - - - -	257
(14). Idem - - - - -	258
(15). Raúl Lemus García. "EL CREDITO AGRICOLA Y SU EVOLUCION EN MEXICO" Tesis Profesional (1949)	55
(16). Lucio Mendieta y Núñez. "EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO" (1933)	36
(17). Toribio Esquivel Obregón. Obra citada.	260
(18). Idem - - - - -	261
(19). Idem - - - - -	262
(20). Idem - - - - -	263
(21). Idem - - - - -	264
(22). Antonio Canchola. Obra citada.	28
(23). Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada	112
(24). Alejandro Rea Moguel. "MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL" (1962)	31
(25). Idem - - - - -	43
(26). Oscar P. Arévalo. Tesis citada.	40
(27). Idem - - - - -	41
(28). Idem - - - - -	41
(29). Idem - - - - -	42
(30). Idem - - - - -	43
(31). Idem - - - - -	46
(32). Idem - - - - -	47
(33). Bernardo Serra Altimira. "PROYECCION ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (ANDSA)" Tesis Profesional (1964)	41

C A P I T U L O I I

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

2.1. EL CONTRATO DE DEPOSITO EN DERECHO COMPARADO

Siendo el contrato de depósito en almacenes generales la materia de este estudio, es indispensable que observemos a los almacenes de depósito tanto en sus antecedentes como en su funcionamiento actual para poder comprender el contrato que en ellos se celebra.

Podemos fijar el origen histórico de los almacenes generales de depósito, según hemos visto en páginas anteriores, en el Siglo XII al organizarse en Venecia grandes almacenes que expendían recibos por las mercancías depositadas. Inicialmente estos documentos circulaban entre los comerciantes, usándose más tarde como colateral de préstamos en los bancos. (1).

De Italia la institución de los almacenes de depósito pasó a Francia, al organizar el Ministro Colbert, durante el reinado de Luis XIV, depósitos en ciudades libres con objeto de facilitar el comercio internacional.

En Inglaterra, años más tarde, el Ministro Walpole, inspirándose en las ordenanzas de Colbert, creó el depósito obligatorio para el tabaco y el vino. (2). El creciente desarrollo del comercio inglés en el Siglo XVIII, hizo indispensable la construcción de grandes depósitos en los principales puertos ingleses con objeto de evitar robos y garantizar, al mismo tiempo, el pago de los derechos aduanales. En el año de 1799, una compañía inglesa inició la construcción del West India Dock, en Liverpool, cuya operación reveló grandes economías en el manejo y almacenamiento de mercancías. (3).

Con el éxito del West India Dock surgieron nuevos almacenes, como el East India Dock, el Survey Dock y el Victoria Dock. Los almacenes ingleses tuvieron desde luego gran éxito, pues el dominio marítimo de Inglaterra les otorgaba gran importancia en el comer

cio de esa época. (4). En Inglaterra los almacenes de depósito, desde su fundación, son conocidos con el nombre de "Docks", palabra inglesa que significa muelle, que ha sido adoptada por algunos países de habla española, como Argentina, para denominar a los almacenes generales de depósito con la palabra castellanizada "Doque".

Los Docks de Inglaterra entregaban al depositante un recibo descriptivo de la mercancía llamado "Warrant" y otro documento adjunto llamado "Weight Note" (con el peso de la mercancía). Estos documentos, que podían ser endosables, facilitaban la venta de las mercancías sin necesidad de ser movilizadas, así como la obtención de créditos. (5).

Los almacenes ingleses conservan en la actualidad la misma estructura jurídica con la que originalmente fueron fundados. No son considerados como establecimientos bancarios y operan con entera libertad.

De Inglaterra, la práctica de los almacenes se extendió al resto de Europa, principalmente a Francia, país que con su tradición jurídica les dió a los Docks ingleses la estructura que actualmente conocemos en nuestros almacenes de depósito.

La primera Ley francesa que reglamentó a los almacenes generales de depósito fue promulgada el año de 1848 y los principales motivos de su establecimiento fueron el facilitar tanto el almacenaje de mercancías como las operaciones prendarias. Esta Ley obligaba a hacer un avalúo de todos los efectos depositados, avalúo que debía ser hecho por peritos. Esta disposición absurda que convertía a los almacenes en valuadores de mercancías fue derogada por la Ley del 28 de mayo de 1858. (6).

La legislación francesa sobre almacenes generales se inspiró en el éxito que tuvieron en Inglaterra los Docks, perfeccionando desde luego el sistema inglés y creando dos títulos de depósito (recepissé), que representaba la propiedad de la mercancía y el bono

de prenda (Gage Bulletin o Warrant), como instrumento de crédito con garantía de la mercancía depositada. (7).

La Ley de 1858, que suprimió la obligación de valuar los efectos depositados, prohibió a los almacenes generales prestar dinero con garantía de sus propios bonos de prenda, pues se había abusado de esa facilidad expidiendo títulos fraudulentos sin tener en realidad mercancías depositadas.

Esta Ley fue modelo para los países que introdujeron en su legislación a los almacenes generales y estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 1945, fecha en la que se promulgaron nuevas disposiciones sobre almacenes generales, que señalan que deben estar bajo la vigilancia del Inspector General de la Producción Industrial, por delegación permanente del Prefecto, debiendo rendir un informe anual de sus operaciones. (8). En Italia fueron incluidos dentro de su legislación en el Código de Comercio del 3 de julio de 1871, en el Título XVI, Libro I. La Ley italiana tomó como modelo a la legislación francesa de 1858, siendo modificada por la Ley de julio de 1926, en la que se estipuló que la vigilancia de los almacenes estaría a cargo de un Consejo Provincial. (9).

La Ley española está basada igualmente en el modelo francés y en sus Art. 193 a 198 reglamentó a los almacenes generales.

1. Formas de Constitución.

Las principales formas de constitución de los almacenes generales son las siguientes: (10).

- a). El sistema belga, de entera libertad, en el que se equiparan los almacenes privados a los autorizados por el Estado.
- b). El inglés, en el que hay libertad para constituir almacenes generales llenando las formalidades exigidas y no estando sus actividades vigiladas por el Estado, pues es el público quien los acepta o rechaza según sean dignos o no de confianza.

Este sistema era el que se seguía en Italia hasta la Ley del 10 de julio de 1926 (11), en la que se estableció que para organizar un almacén general era necesaria la autorización del Ministro de las Corporaciones, previo dictamen del Consejo Provincial de Economía.

- c). Sistema francés, en el que se establece que, para fundar un almacén general, es necesaria la autorización de la Prefectura, previo informe de la Cámara de Comercio y de las organizaciones comerciales.

Este requisito fue establecido en la Ordenanza de 6 de agosto de 1945, que establece también una garantía cuyo monto varía entre 200,000 y 2,000,000 de francos para otorgar la autorización de funcionamiento. Cada almacén debe contar, además, con un reglamento especial, en el que se fijan las condiciones de depósito y sus tarifas, y deben cumplir con el reglamento tipo para almacenes generales, autorizado por el Ministro de Comercio el 20 de mayo de 1947. (12).

- d). Sistema austríaco, que es similar al que sigue nuestra Ley, en el que la autorización del gobierno para establecer un almacén de depósito es otorgada por conducto del Ministro de Hacienda. (13).

2. Importancia de los Almacenes Generales.

Los almacenes generales de depósito tienen en la actualidad un papel preponderante en la vida económica de los países por la conveniencia de almacenar grandes cantidades de substancias en previsión de futuras necesidades; además, por la seguridad y ventajas que ofrece el uso del certificado de depósito y bono de prenda.

La utilidad de los almacenes generales la podemos resumir en cuatro puntos principales:

- a). Facilitan las operaciones de depósito y almacenaje, pues su experiencia y conocimiento, así como las garantías que ofrecen, dan seguridad a los depositarios.
- b). Reducen el costo del almacenaje por el sistema de cobro por períodos pequeños de tiempo, evitando de esta manera los industriales y comerciantes el tener que alquilar bodegas para el almacenaje de sus mercancías.
- c). Como auxiliares de crédito, representan un medio para obtener créditos prendarios con el uso del bono de prenda y del certificado de depósito.
- d). Facilitan la venta de las mercancías depositadas por me dio del endoso del certificado respectivo.

2.2. EL CONTRATO DE DEPOSITO CIVIL Y EL MERCANTIL EN MEXICO

1. Concepto de Contrato.

El hombre, ser social por naturaleza, necesita de sus semejantes para poder subsistir, y cambia o vende sus bienes para satisfacer sus necesidades. También puede disponer de sus propiedades prestándolas, alquilándolas o depositándolas, etc., con objeto de obtener beneficios económicos.

De los actos que celebran los hombres entre sí y que representan una prestación o una abstención de carácter patrimonial, surgen las obligaciones.

Ya en el Derecho Romano, Justiniano definió la obligación considerándola como "un vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad." (14). Borja Soriano, notable jurista mexicano, considera la obligación como "la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor." (15).

Del análisis de la definición anterior, podemos deducir los siguientes elementos de la obligación:

- a). Un sujeto activo llamado acreedor y uno pasivo llamado deudor.
- b). Una relación protegida por el derecho objetivo.
- c). El objeto de la obligación que es una prestación o una abstención de carácter patrimonial.

Las obligaciones son motivadas por diversas causas que los jurisconsultos romanos ya habían estudiado y que conocemos con el nombre de fuentes de las obligaciones. Estas son:

el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito. (16). En la legislación francesa, se añadió a las fuentes anteriores la Ley. (17).

En nuestro Derecho, las fuentes de las obligaciones son: el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. (18).

Es el contrato la más importante de las fuentes de las obligaciones y lo podemos definir como "una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones." (19).

Según Aubry et Rau, hay convención cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre un objeto de interés jurídico. (20). Nuestro Código Civil vigente define el convenio, en el Art. 1792, como "el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones."

El Código de Napoleón, en el Art. 1101, define a los contratos como "un convenio por el cual una o varias personas transfieren entre sí un derecho, o se sujetan a alguna obligación, se obligan hacia uno o varios otros a dar o hacer o no hacer alguna cosa." Este concepto de contrato fue adoptado por nuestro legislador del Código Civil de 1928, al afirmar en el Art. 1793 que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Los elementos esenciales de todo contrato son: el consentimiento, el objeto lícito y la causa. Sin embargo, nuestro Código, en el Art. 1794, únicamente menciona como elementos esenciales el consentimiento y el objeto. Incluimos también la causa, pues el Art. 1831 adopta la tesis causalista de Bonnacase, identificando la causa con el motivo o fin determinante de la voluntad. (21).

El consentimiento no es sino el acuerdo de voluntades manifestado libre y expresamente sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos. (22).

Nuestro Código Civil vigente, en el Art. 1824, tomado del Art. 1126 del Código de Napoleón, define claramente el objeto de los contratos como "la cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Las cosas, para ser objeto de contrato, según el Art. 1825 del Código Civil vigente, deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio. Los hechos que el obligado debe hacer o no hacer, de acuerdo con el Art. 1827, deben ser posibles y lícitos.

Por último, consideramos que la causa de los contratos es el motivo o fin que se propone alcanzar quien se obliga. "Es el fin concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan para alcanzar", según Bonnecase. (23).

Tomando en consideración cómo se perfeccionan los contratos, podemos dividirlos en: consensuales, formales y reales.

I - Consensuales.

Los Contratos Consensuales son aquéllos en los que únicamente es necesario el consentimiento de las partes para que se perfeccionen.

II - Formales.

Se consideran Contratos Formales aquéllos que, además del consentimiento, deben resistir una forma establecida por la Ley.

III. - Reales.

En los Contratos Reales, la entrega de la cosa, objeto del contrato, es requisito esencial para que se perfeccionen.

Además de la división anterior, existen otras que consideran al contrato desde diversos puntos de vista, siendo las principales las siguientes: bilaterales, unilaterales, onerosos, gratuitos, conmutativos, aleatorios, principales y accesorios.

a). Bilaterales o sinalagmáticos.

El Código Civil de 1884 consideraba a estos contratos en su Art. 1274 como "aquéllos en los que resultan obligaciones para todos los contratantes." El Art. 1836 del Código Civil vigente considera que un contrato es bilateral "cuando las partes se obligan recíprocamente."

b). Unilaterales.

Estos contratos son aquéllos en los que solamente una de las partes se obliga. El Art. 1835 los define como "aquéllos en los que una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada."

c). Onerosos.

Son onerosos los contratos "cuando cada una de las partes recibe alguna cosa de la otra." (24). En el Art. 1837 del Código Civil vigente, son definidos como "aquéllos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos."

d). Gratuitos.

El Código Civil de 1928, en el Art. 1837, los define como "aquéllos en los que el provecho es para una de las partes." Planiol los llama "contratos de beneficencia", pues una sola de las partes procura a la otra una ventaja sin recibir nada a cambio.

e). Conmutativos.

Los contratos conmutativos, de acuerdo con el Art. 1838

de nuestro Código Civil, son "aquéllos en los que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato", de tal suerte que éstas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause el contrato.

f). Aleatorios.

Se consideran aleatorios los contratos "cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto." (25).

Nuestro Código Civil considera que el contrato es aleatorio "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice."

g). Principales.

Los contratos principales son los que pueden existir sin necesidad de ir unidos a otros.

h). Accesorios.

Son accesorios los contratos que únicamente pueden existir unidos a un contrato principal. (26). Planiol, considera que la distinción entre contratos principales y accesorios debe ser suprimida.

2. Antecedentes Históricos del Contrato de Depósito.

El hombre primitivo usó del depósito por primera vez cuando la variedad de temperaturas y climas que tenía que soportar lo obligaron a guardar sus provisiones para poder subsistir en el invierno. Cuando tuvo que marchar a la guerra para defenderse de sus enemigos y se vió obligado a dejar sus objetos valiosos en poder de alguna persona de su confianza, surgió el rasgo característico del depósito: la buena fe.

En la antigüedad se consideraba al depósito como algo sagra-

do y si alguno abusaba de la buena fe y se negaba a entregar a su prójimo los bienes depositados, era severamente castigado.

La Biblia tiene un ejemplo de la manera como se sancionaba esta falta, en el Libro Levítico, Cap. VI-245: "La persona que pecare porque menospreciando al Señor, niegue a su prójimo el depósito confiado a su fidelidad, convencido de su delito, restituirá por entero al dueño a quien causare el daño, todo lo que quiso defraudar."

La primera reglamentación que conocemos del depósito, según Cervantes Ahumada, se encuentra en el Código Hamurabi, cuyo origen data del Siglo XX antes de J.C. (27).

En el Código de Manú, el principal monumento de la primitiva literatura jurídica hindú, escrito ocho siglos antes de Cristo, Libro Octavo, que trata de las leyes civiles y criminales, habla de los depósitos como de uno de los dieciocho puntos en que pueden plantearse asuntos judiciales. (28).

Al estudiar los orígenes del depósito, debemos mencionar a los egipcios y a los fenicios, pueblos que lo practicaban con mucha frecuencia varios siglos antes de Cristo. Ya en la Biblia (Génesis, Cap. XLI) se habla de los graneros egipcios, en donde depositaban sus cosechas. Los fenicios, pueblo comerciante por excelencia, consideraba a sus ciudades que fundaban en las costas como grandes almacenes guardados por sus dioses y defendidas de los ataques de los vecinos. (29).

No obstante los antecedentes mencionados, fue en Roma en donde se practicó el depósito por primera vez, con un criterio jurídico.

Los romanos no consideraron en un principio al depósito como un contrato y lo practicaban transmitiendo la propiedad del objeto depositado por mancipatio o in jure cessio, añadiendo

un pacto de fiduciae, por medio del cual el adquirente se comprometía a regresar el objeto depositado cuando el depositario lo pidiera. (30).

Posteriormente, fue incluido dentro de los contratos reales, es decir, era necesario para que se perfeccionara, la entrega de la cosa. En el Derecho Romano el depósito era considerado como un trato gratuito por esencia, pudiendo únicamente ser objeto del contrato las cosas muebles consideradas en especie. (31). Además, la cosa depositada debería ser regresada al primer requerimiento del depositante, aunque se hubiera fijado un plazo; y si el depositario se negare a devolverle la cosa, el depositante contaba con la actio depositi directa.

El depósito, tal y como lo concibieron los romanos, es decir, considerado como contrato real y gratuito, fue tomado por el legislador francés para la integración del capítulo referente al depósito en el Código de Napoleón.

Nuestro Código Civil de 1884 conservó la tradición romana del depósito en su Art. 2545, que lo consideraba como "un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella." En cambio, el Código Suizo de las Obligaciones se aparta totalmente de la tradición romanista y considera el depósito en el Art. 172 como consensual, pues únicamente es necesario el acuerdo de voluntades para el contrato, no elemento de formación. (32). Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal también considera al depósito como un contrato consensual.

Actualmente se sigue considerando al depósito como un contrato real por la mayoría de las legislaciones modernas, como la francesa, la italiana y la española. Creemos que es más acertado considerar al depósito como un contrato real, ya que el depositario no puede ser obligado a devolver la cosa en tanto no la haya recibido. (33).

3. El Contrato de Depósito en General.

Los elementos esenciales del depósito son los de todo contrato, es decir: el consentimiento, el objeto y la causa.

El consentimiento es el libre acuerdo de voluntades, tanto del depositante como del depositario, para entregar y recibir la cosa depositada.

El objeto es la cosa que el depositante entrega al depositario.

De acuerdo con la tradición romana, que todavía siguen muchas legislaciones modernas, únicamente pueden ser objeto de depósito los bienes muebles (34); sin embargo, nuestro Código Civil vigente, en su Art. 2516, considera a los inmuebles como susceptibles de depósito.

El fin de este contrato es la custodia de la cosa depositada y en caso de ser oneroso, debe ser retribuido el depositario.

También puede ser gratuito y en este caso, la custodia la realiza el depositario con la única finalidad de beneficiar al depositante.

Para poder celebrar este contrato es muy importante la existencia de la confianza, que es considerada como su nota más característica. El contrato de depósito puede ser regular o irregular, según pueda o no disponer de la cosa depositada el depositario.

En el depósito regular el depositario no puede disponer de los bienes depositados; en cambio, en el depósito irregular, que se realiza en bienes fungibles, sí puede disponer de los depósitos, estando autorizado a devolver otros bienes de la misma especie y calidad. En este caso, el depositario es deudor de un género, no de cosas ciertas. (35).

Los romanos aceptaban el depósito irregular, considerando al depositario como deudor de géneros y propietario de la cosa depositada. (36). Sin embargo, no todos los jurisconsultos romanos reconocieron la existencia del depósito irregular, pues algunos afirmaban que dicho depósito debería ser considerado como un mutuo o comodato, según fuera el objeto del contrato u objeto mueble.

Este tema es aún materia de controversia entre los juristas modernos. Ruggiero, entre otros, lo acepta, tratándose de depósito bancario de dinero y títulos. (37).

Desde el punto de vista de la legislación que regula a este contrato, podemos distinguir tres clases de depósito: el civil, el mercantil y el administrativo. Tomando en consideración que tanto el depósito civil como el mercantil serán estudiados con más detalle adelante, únicamente definiremos en este momento al depósito administrativo, que es "el que se constituye con el propósito de garantizar el cumplimiento de alguna obligación con respecto al Estado." (38). Como ejemplo de este depósito podemos mencionar el depósito que exige la Ley General de Vías de Comunicación al otorgar una concesión para explotar una ruta.

4. El Depósito Civil en nuestra Ley.

En el Derecho Mexicano, para poder determinar cuándo es considerado como civil un depósito, se emplea el método de la exclusión; por tanto, cuando el depósito no esté reglamentado por el Código de Comercio o por leyes administrativas, se sujeta a las disposiciones del Derecho Civil. (39).

La noción de depósito, según hemos visto, ha sufrido cambios radicales en nuestro Derecho Civil, ya que en el Código de 1884 era considerado como un contrato real y en nuestro Código Civil vigente se le considera como un contrato consensual en el Art. 2516, pues define al depósito como "un contrato

por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante." Como podemos observar, el carácter real ha desaparecido para convertirse en un contrato consensual, no siendo necesaria la entrega de la cosa para que el contrato se perfeccione, pues "al transformarse en contrato consensual existe por el acuerdo de las partes antes de la entrega de la cosa y es, por lo tanto, una obligación a posteriori, la de entregar y recibir la cosa." (40).

También difiere el Código de 1884 del vigente, al considerar aquél, en el Art. 2547, al depósito como gratuito por naturaleza, a diferencia del vigente que lo considera oneroso por naturaleza en el Art. 2517.

No obstante que desde el Derecho Romano el depósito ha sido considerado tradicionalmente como gratuito, opinamos que con más acierto debe ser reputado como oneroso por naturaleza. Planiol afirma con toda razón que no hay base lógica para considerarlo como gratuito, pues el depósito implica un trabajo que debe hacerse desde luego, a cambio de una justa remuneración. (41).

Las principales características del depósito civil en nuestro Derecho, son las siguientes:

a). Consensual en oposición a real.

Se considera como un contrato consensual en oposición a real, por ser únicamente necesario el acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento del contrato. La entrega de la cosa es el acto mediante el cual se cumple la obligación del depositario de recibir la cosa, así como la del depositante de entregarla. (42).

b). Consensual en oposición a formal.

Como no se requiere ninguna formalidad para que se perfec

cione este contrato, se considera consensual como opuesto a formal. Pueden, sin embargo, las partes, redactar ya sea un escrito privado o público como medida de seguridad, y en este caso se considera la formalidad como ad probationem.

c). Bilateral por naturaleza.

Se considera al depósito un contrato bilateral por naturaleza por haber obligaciones recíprocas tanto para el depositante como para el depositario. El depositario está obligado a custodiar la cosa y restituirla cuando la necesite el depositante, y éste tiene obligación de pagar una retribución al depositario.

d). Unilateral.

Pueden los contratantes pactar que el depositario no recibirá ninguna retribución, siendo en este caso el depósito unilateral, pues las obligaciones son únicamente para el depositario.

e). Oneroso por naturaleza.

En el Art. 2517 del Código Civil vigente, se expresa que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito."

5. Obligaciones del Depositario.

Las obligaciones del depositario, que es la persona que se obliga a guardar y restituir la cosa, son las siguientes:

a). Recibir la cosa, objeto del depósito.

Ya hemos visto que el depósito es un contrato de carácter consensual, pues se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades.

La primera obligación del depositario, de acuerdo con el Art. 2516 del Código Civil vigente, es recibir la cosa, objeto del depósito; es decir, que de acuerdo con nuestro Derecho, el depositario está obligado desde el momento en que exista el acuerdo de voluntades a recibir la cosa.

b). Guardar y conservar la cosa, objeto del depósito.

La obligación de guardar y conservar los bienes depositados es la más característica del contrato de depósito, estando obligado el depositario a custodiar la cosa depositada como si fuera propia y a conservarla como la recibió.

El estudio de esta obligación acusa varios problemas, derivados de la responsabilidad del depositario cuando los bienes a su cuidado sufran daños. En el Código Civil vigente, en su Art. 2522, se estipula que "en la conservación del depósito, el depositario responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que sufriere la cosa depositada por malicia o negligencia."

Según se puede observar del artículo anterior, nuestra Ley no toma en cuenta para fijar la responsabilidad del depositario el carácter gratuito u oneroso.

En el Derecho Español sí se toma en cuenta el carácter oneroso o gratuito del contrato de depósito para fijar la responsabilidad del depositario, pues el Art. 1766 del Código Civil Español dispone que los grados de responsabilidad para el depositario deben regirse de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones en general. Por tanto, distingue cuándo hay depósito gratuito y cuándo oneroso. Si el depósito es gratuito, el depositario debe poner los cuidados de "un buen padre de familia."

En el depósito oneroso debe poner el depositario el cuidado que el dueño tiene en sus cosas. También en el Derecho Francés se distingue el grado de responsabilidad para el depositario, según el carácter gratuito u oneroso del contrato.

c). Restituir la cosa depositada al depositante.

El depositario está obligado a restituir al depositante la cosa depositada, con sus productos y accesorios, cuando el depositante la pida, aunque al celebrarse el contrato se hubiere fijado plazo y éste no se hubiese vencido (Art. 2557, Código Civil), pues el plazo es en beneficio del depositante. Sin embargo, el depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo (Art. 2529), y si no se ha estipulado plazo se puede devolver la cosa en cualquier momento, siempre que se avise con prudente anticipación. (Art. 2531). La restitución, según el Art. 2567, debe hacerse al depositante o a la persona en cuyo nombre se haga el contrato o fuera designada para recibir el depósito. Si los depositantes fueran varios y no se pusieran de acuerdo, nuestra Ley autoriza en los Art. 2525 y 2526 a devolver la cosa a quien tenga la mayoría de interés. (43). El lugar en donde debe hacerse la restitución será fijado en el contrato y, a falta de éste, en el lugar donde se encuentre la cosa depositada. (Art. 2527).

6. Obligaciones del Depositante.

Entre las principales obligaciones del depositante, debemos mencionar:

a). Entregar la cosa al depositario.

Esta primera obligación es correlativa de la de recibir la cosa en el depositario, pues si éste se obliga a recibir, "lógicamente implica el deber de entregar en el depositante." (44).

- b). Retribuir al depositario, salvo pacto en contrario.

La retribución en el depósito nos parece muy lógica, pues toda guarda implica un trabajo que debe ser remunerado. El depósito en nuestro Código Civil vigente es considerado como "oneroso por naturaleza" a diferencia del Código de 1884, que en su Art. 2547 lo reputaba "gratuito por naturaleza."

La retribución debe ser fijada libremente por las partes contratantes y, en su defecto, el Art. 2517 del Código Civil vigente afirma que deberá fijarse según "los usos del lugar en que se constituya el depósito." Este artículo coincide con el Art. 333 del Código de Comercio.

- c). Es responsable el depositario de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las cosas depositadas.

Esta obligación no nace al perfeccionarse el contrato, sino que sobreviene cuando surgen circunstancias posteriores a la celebración del contrato, teniendo por tanto esta obligación un carácter contingente. (45).

7. Bienes Susceptibles de Depósito.

En nuestro Derecho son susceptibles de depósito tanto los bienes como los inmuebles. En este punto difiere nuestra Ley del concepto tradicional del depósito, en el que únicamente pueden ser objeto de depósito los bienes muebles.

En el Código Civil Español, el depósito extrajudicial únicamente puede referirse a bienes muebles (Art. 1761); en cambio, en el depósito judicial también son susceptibles de depósito los inmuebles. (Art. 1786).

Nuestro Código de 1884, Art. 2545, al definir el depósito únicamente habla de "cosa ajena" sin distinguir entre bie-

nes muebles o inmuebles. Sin embargo, los tratadistas de la época únicamente consideraban a los bienes muebles como objetos de depósito, tomando en consideración que dicho código se inspiró en el Derecho Francés, en el que, siguiendo la tradición romana, únicamente se consideraba a los muebles como susceptibles de depósito.

8. Antecedentes Históricos del Depósito Mercantil.

El amplio desarrollo de las actividades comerciales en la Edad Media trajo como consecuencia una mayor difusión del contrato de depósito, el cual inicialmente era celebrado entre comerciantes de acuerdo con los moldes tradicionales y posteriormente con modalidades impuestas por las necesidades del comercio. Este contrato, que actualmente presenta diferencias muy notables con el depósito civil, ya es considerado como otro contrato diferente y se le denomina "Contrato de Depósito Mercantil".

Su difusión se inició principalmente con el nacimiento de los bancos, pues el depósito es, sin duda, una de las más características operaciones bancarias. El primer banco fue fundado en Venecia el año de 1171 y se llamó Banco di Rialto; posteriormente, se fundaron el Banco de San Jorge, en Génova, y el de San Ambrosio, en Milán. (46).

El depósito era practicado por los primitivos bancos italianos en tres diferentes formas:

- a). El "depositi di cartulario", que corresponde a nuestro depósito de dinero a la vista y que implicaba la obligación de restituir el dinero depositado al primer requerimiento del cliente sin el pago de intereses.
- b). El "depositi coi luoghi", que corresponde a nuestro depósito de dinero a plazo y en el que el depositante devenga intereses.

c). El "depositi molteplice", similar al anterior, con la única diferencia en el plazo, que era fijado por el cliente.

Paralelo al desarrollo de las actividades bancarias, surgió la institución de los almacenes de depósito con características similares a los actuales. Fue también Venecia la ciudad en donde se establecieron estos almacenes, pues eran muy necesarias por contar con un intenso tráfico comercial; los comerciantes necesitaban de grandes depósitos de mercancías, en donde se expedían recibos que servían para comprobar el depósito y retirar las mercaderías guardadas. Pronto los comerciantes idearon la manera de obtener préstamos prendarios, entregando a sus banqueros los recibos que expedían los almacenes. Esta práctica fue usada inicialmente por los bancos de Lombardía, por lo que se conoce este préstamo con el nombre de Préstamo Lombardo. (47).

Los bancos italianos poco a poco lograron tener gran preponderancia en la vida comercial de la época, y ya en el año de 1524 se había establecido la vigilancia gubernamental de los bancos, concediendo simultáneamente a sus operaciones, garantías y privilegios. En un principio los banqueros no podían usar el dinero depositado en los bancos, por lo que no cobraban intereses, sino que cobraban una comisión por el depósito. Pronto se dieron cuenta los banqueros italianos, sin embargo, de las ventajas que les reportaba el convertir los depósitos de sus clientes en depósitos irregulares, es decir, en poder usar de ellos. Con la práctica del depósito irregular surgió el problema de su naturaleza, pues hubo quien lo consideraba como mutuo. Scaccia, citado por Paolo Greco, solucionó a nuestro parecer este problema al considerar que en el mutuo es necesario un término, a diferencia del depósito irregular, que no debe tener término.

De Italia las actividades bancarias se difundieron por toda Europa. En el Siglo XVI se fundó el Banco de Barcelona y posteriormente, en el año 1609, el Banco de Amsterdam. En Inglaterra, el primer banco se fundó el año de 1694 (48). En Francia, durante el reinado de Luis XIV, Juan Law, al servicio del Rey de Francia, creó el Banco General, encargado de emitir billetes, que aunque finalmente resultó un fracaso debe ser tomado como antecedente de los bancos centrales. Más adelante, en Inglaterra, con el Acta Pul del año 1884 que reorganizó el Banco de Inglaterra, alcanza su máximo exponente la Banca Central, otorgándole el monopolio de la emisión de billetes y una solidez y prestigio que aún se admira en nuestros días. (49).

Los almacenes de depósito se desarrollaron en Francia en el Siglo XVII, durante el reinado de Luis XIV, quien creó depósitos para las mercancías extranjeras en once ciudades. Fue el Ministro Colbert quien creó estos depósitos al promulgar las Ordenanzas de 1664. Años después, Inglaterra, obligada por su creciente comercio e inspirándose en la experiencia francesa, creó grandes almacenes en sus principales puertos que operaron en forma semejante a la que actualmente siguen nuestros almacenes de depósito y cuya estructura leeremos con más detalle en páginas posteriores.

9. El Depósito Mercantil en el Derecho Mexicano.

Quando estudiamos el depósito civil empleamos el método de la exclusión para diferenciar el civil del mercantil, habiendo establecido que se considera como civil a "aquel depósito que no está reglamentado por el Código de Comercio ni por leyes administrativas."

Por tanto, será mercantil el depósito si está reglamentado por alguna disposición del Código de Comercio.

Nuestra Ley, para determinar cuándo es mercantil un depósito, aplica cuatro criterios: los dos primeros se deducen del

Art. 332 del Código de Comercio; el tercero se encuentra en la Fracción XVII del Art. 75 del mismo ordenamiento, y el cuarto en la Fracción XVIII del precitado Art. 75.

El primero toma en cuenta el objeto materia del depósito, según podemos observar en el Art. 332, que dice: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio ..."; por lo tanto, siempre será mercantil si se realiza con mercancías. Consideramos como tales, a las cosas adquiridas para ser revendidas o para ser transformadas industrialmente y después vendidas al público. (50).

El segundo criterio toma en consideración el motivo que determina el depósito y se deduce del último párrafo del artículo antes mencionado, que estima como mercantil al depósito si se hace como consecuencia de una operación mercantil.

Por tanto, si no se hace con la intención de realizar una es peculación comercial, no será considerado como mercantil.

La mercantilidad del depósito por accesión o conexión, que es el tercer criterio, se deduce de la Fracción XVII del Art. 75 del Código de Comercio, que considera mercantil el depósi to por causa de comercio. Será mercantil éste siempre que lo sea el negocio con el cual está en relación (51), derivan do su mercantilidad del acto principal al que se encuentra subordinado. (52).

Por último, el cuarto criterio se encuentra en la Fracción XVIII, Art. 332, y toma en consideración a la persona que asume la función de depositario. Es éste el criterio que se aplica en el depósito en almacenes generales que siempre se considera como mercantil, tanto para el depositario como para el depositante, sin tomar en consideración ni el objeto depositado ni el motivo por el cual se efectúa. (53).

Opinamos que no pueden considerarse como mercantiles a todos los contratos de depósito que realicen empresas de almacenamiento que no sean almacenes generales. (54). De otra manera, nuestra Ley hubiera mencionado especialmente como acto de comercio al depósito en almacenes generales. El depósito en las empresas antes mencionadas puede ser en ocasiones un acto mixto, es decir, para una de las partes ser civil y para la otra mercantil.

Las principales características del depósito mercantil en nuestro Derecho, son las siguientes:

- a). Es un contrato real, a diferencia del depósito civil; es decir, es necesaria la entrega de la cosa para la formación del contrato, como podemos observar en el Art. 334 de nuestro Código de Comercio: "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto."

Esta nota esencial, inspirada en la noción tradicional del depósito, trae como consecuencia que no baste el consentimiento como en la mayoría de los contratos, si no que sea necesaria, además, la entrega de la cosa.

- b). Oneroso por naturaleza, según el Art. 353 del Código de Comercio, que afirma que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución ..."

En el depósito mercantil, el depositario debe conservar la cosa objeto del depósito, - "según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida." (Art. 335, Código de Comercio). Este mismo artículo se refiere a la responsabilidad del depositario, señalando que será responsable por los daños y perjuicios que los depósitos sufran por su malicia o negligencia.

El Art. 336 considera que los aumentos o bajas que experimenten en su valor los depósitos de numerario con especificación de las monedas que los constituyen, o cuando se entreguen cerrados y sellados, serán por cuenta del depositante. En el siguiente artículo, se establece que en los depósitos de numerario que se constituyen sin especificar la moneda o sin cerrar o sellar, el depositante responderá de su conservación, salvo fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

10. Bienes Objeto de Depósito Mercantil.

La Fracción 11 del Art. 75 del Código de Comercio, considera como mercantiles "las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con propósito de especulación comercial." La comparación de esta fracción con el texto de la Fracción I, que reputa como actos de comercio las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial; de mantenimiento, artículos, muebles y mercaderías, así como la exclusión tradicional de los inmuebles del campo del Derecho Mercantil, impide que puedan considerarse como mercantiles los contratos no traslativos que recaigan sobre inmuebles. (55). Por lo tanto, podemos afirmar que únicamente pueden ser objeto de depósito mercantil los bienes muebles.

11. Depósitos Mercantiles Especiales.

En el derecho mercantil hay depósitos que son regulados por normas especiales, por lo que reciben el nombre de depósitos mercantiles especiales.

Dentro de esta clasificación, podemos incluir al depósito bancario de dinero, ya sea a la vista o a plazo; al depósito en cajas de seguridad, al depósito de títulos y al depósito en almacenes generales, materia de este trabajo.

El depósito bancario de dinero a la vista es el que se realiza en cuenta de cheques y se transfiere la propiedad al depositario, pudiendo hacerse uso inmediato del dinero mediante cheque girado a cargo del depositario. Nuestra Ley considera a este contrato como un verdadero depósito; sin embargo, algunos autores, como Bolaffio (56), lo consideran como un mutuo. Este depósito, aunque presenta cierta similitud con el mutuo, se distingue de éste en la finalidad de los contratantes (57), pues mientras en el depósito bancario a la vista el depositante tiene la intención de guardar su dinero en un lugar seguro y tenerlo disponible en el momento que quiera, estando facultado el depositario para usar momentáneamente ese dinero, en el mutuo, la intención del mutuante es prestar su dinero a cambio de un interés.

Además del depósito de dinero a la vista, hay también el depósito a plazo, en el que se paga al depositante un pequeño interés.

Tanto el depósito de dinero a la vista como a plazo son considerados como depósitos irregulares, pues únicamente se considera regular el depósito en dinero que se haga en caja, saco o sobre cerrado (Art. 269, Código de Comercio).

En el depósito bancario de títulos no se transfiere la propiedad, estando el depositario obligado únicamente a la custodia. En cambio, si se pacta el depósito en administración, debe efectuar el cobro de los títulos y practicar todos los actos necesarios para la conservación de sus derechos. (Art. 278, Código de Comercio).

En relación con el depósito que se realiza en cajas de seguridad, aún no se define si en realidad es un depósito o no. Hay autores que lo consideran como un arrendamiento, aduciendo que la institución bancaria, propietaria de la caja de se

guridad, no recibe los bienes depositados y la mayoría de las veces no sabe lo que guardan sus clientes en ellas, reduciéndose su intervención a dar facilidades para el acceso a las cajas, así como vigilarlas y conservarlas en buen estado a cambio de cierta cantidad de dinero. (58).

Según Garrigues (59), no existe depósito por no haber entrega al banco de los objetos depositados, y la vigilancia y custodia de la integridad exterior de la caja se deriva de su carácter de arrendamiento. En cambio, Bolaffio (60), considera que el depósito en cajas de seguridad es un verdadero depósito, ya que no solamente se pone a disposición del cliente un lugar seguro, sino que además es necesaria la custodia del lugar.

Gino de Gennaro, en su obra, *Le Cassette di Sicurezza* (61), hace un estudio exhaustivo de este contrato, concluyendo que en realidad no es depósito ni arrendamiento, ni prestación de servicios, sino una forma mixta de todos ellos. En el mismo sentido, resuelve Rodríguez Rodríguez la naturaleza de este contrato. (62).

2.3. EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

Durante el período colonial funcionaron en nuestro país los pósitos y alhóndigas, instituciones cuya finalidad era almacenar granos y subsistencias para evitar la escasez y la especulación cuando hubiera malas cosechas. El gobierno virreinal era el encargado de su funcionamiento. (63).

Desde luego, los pósitos y las alhóndigas difieren de nuestros almacenes generales, que son instituciones comerciales y tienen como finalidad obtener ganancias aunque sus funciones tengan el carácter de un "servicio público"; sin embargo, en la actualidad observamos en nuestro país el funcionamiento de los Almacenes Nacionales de Depósito, la empresa gubernamental dedicada al almacenamiento de subsistencias, donde notamos semejanza en su finalidad con los pósitos y alhóndigas de la época colonial, ya que su objetivo principal es el almacenamiento de productos de primera necesidad (principalmente maíz y trigo) con objeto de garantizar al agricultor un precio justo a sus cosechas y al mismo tiempo poner al alcance del consumidor los productos almacenados.

El primer intento para introducir los almacenes generales de depósito en nuestro país fue realizado por el legislador del Código de Comercio de 1884 en los Art. 342 y 344, que regulaban a los depositarios de efectos. (64). Este Código, de efímera duración, fue derogado por el Código de Comercio de 1889, en el que se reglamentó a los almacenes generales en forma más evolucionada en los Art. 340 al 357 y que fueron obra del insigne jurista Don Joaquín Casasús, quien formaba parte de la comisión redactora del Código de Comercio. El entusiasmo de Casasús para introducir los almacenes generales de depósito en nuestra Patria fue hecha realidad años más tarde al organizarse los Almacenes Generales de Depósito en México y Veracruz, S. A. Sin embargo, debemos mencionar que con anterioridad pretendió organizar un almacén general de depósito el Banco de Londres y México, en 1886, al obtener el traspaso de la concesión del Banco de Empleados. (65).

El Código de Comercio de 1889 autorizó por primera vez la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda y en el Art. 353 permitía a los almacenes prestar con garantía de los bonos de prenda, considerando a los almacenes generales como verdaderas instituciones de crédito; sin embargo, no se establecían los requisitos necesarios para organizar almacenes de depósito ni se promulgó ley especial alguna al respecto, por lo que siguieron funcionando los antiguos almacenes hasta el 16 de febrero de 1900 (66), fecha en que se expidió la Ley sobre almacenes generales de depósito. Esta Ley, coincide en gran parte con las disposiciones actuales y consideraba a los almacenes generales como instituciones de crédito, disfrutando desde luego de las prerrogativas de las mismas. Habiéndose promulgado la Ley sobre almacenes, se difundió su uso y, en efecto, previo convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda, el Banco Central Mexicano, el Banco Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, se organizaron los primeros almacenes denominados Almacenes de Depósito de México y Veracruz, S. A. (67).

Esta sociedad tuvo un notable desarrollo y llegó a manejar gran parte de las mercancías que llegaban a Veracruz, pues además del almacenamiento podía realizar las operaciones de aduana relacionadas tanto con el recibo de mercancías como con el despacho y la entrega. Igualmente estaba autorizada para prestar con la prenda de las mercancías depositadas en sus almacenes.

Este almacén general fue el único que funcionó por muchos años, pues a consecuencia de los trastornos económicos ocasionados por nuestra Revolución, las actividades comerciales se redujeron considerablemente. Fue hasta el año de 1926 cuando se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que derogó la Ley de 1900, cuando empezaron a establecerse nuevos almacenes que ya se hacían necesarios en nuestra Patriz, pues se iniciaba la época de paz y estabilidad política que tanto ha contribuido al desarrollo de las actividades comerciales e industriales.

La Ley de 1926 introdujo como novedad en el funcionamiento de los almacenes generales de depósito en sus Art. 216, 217 y 218, el procedimiento para el remate de mercancías depositadas que podía ser iniciado tanto por el almacén de depósito para cobrarse los almacenajes como por el tenedor del bono de prenda no pagado en la fecha de vencimiento.

El 28 de junio de 1932 se promulgó la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que derogó la anterior, cuya principal innovación en lo que a nuestro estudio se refiere fue el considerar a los almacenes generales como organizadores auxiliares de crédito, autorizándolos a transformar las mercancías de depositadas sin variar esencialmente su naturaleza.

Actualmente, el funcionamiento de los almacenes generales está regido por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, en los Art. 50 al 67, así como por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 229 al 251 y 280 al 287.

Funcionan en nuestro país en la actualidad treinta almacenes generales de depósito privados y uno oficial. Desde luego, el más importante es el oficial, denominado Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., que cuenta con grandes instalaciones y opera en las principales poblaciones de la República. Esta empresa funciona en nuestro país desde el año de 1936, pues al haber caducado la concesión de los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., se hizo cargo de sus instalaciones. Actualmente, la red de bodegas de Almacenes Nacionales de Depósito cubre casi todo nuestro país y son de mencionarse por su funcionalidad las enormes bodegas construidas en Pantaco, D. F., así como los Silos de Tlalnepantla, Estado de México.

Entre los almacenes generales privados, debemos mencionar a Almacenes Serfin, S. A., Almacenadora, S. A., Almadenadora del Norte, S. A., y Almacenes de Occidente, S. A. y Almacenes de Colima, S. A.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO PRIVADOS
DISTRIBUCION DEL PASIVO TOTAL, CAPITAL Y RESULTADOS
SEPTIEMBRE 1983

(MILES DE PESOS)

ALMACENES	PASIVO TOTAL	CAPITAL PAGADO	RESERVA LEGAL Y OTRA. PVAS.	UTILIDADES POR AM. TRAB.	RESULTADOS DE EJERC. ANTERIORES	SUPERAVIT POR RIVAL. DE VALORES	SUPERAVIT POR RIVAL. DE DIVIDEN.	RESULTADOS DEL EJERC. EN CURSO	SUMA PASIVO CAPITAL Y RESULTADOS
ALMACENADORA SERFIN	350 461	65 001	48 293	- - -	112 775	- - -	281 797	119 197	977 524
ALMACENADORA	349 290	96 250	58 321	- - -	- - -	- - -	536 488	96 762	1 137 111
ALMACENADORA SOMEX	66 027	20 600	88 775	- - -	- - -	- - -	129 149	33 347	337 898
ALMACENADORA BANPAIS	42 793	40 000	13 659	- - -	5 619	730	111 707	13 670	220 178
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI	20 346	20 000	22 788	- - -	- - -	- - -	114 678	10 440	188 252
ALMACENADORA DEL NORDESTE	25 572	12 000	17 212	- - -	- - -	7 905	79 413	38 148	180 250
ALMACENES DE DEPOSITO OCEJO	23 895	4 200	3 046	1	- - -	- - -	62 132	4 259	97 533
ALMACENADORA TIJUANA	13 237	9 000	1	- - -	837	- - -	28 950	5 479	57 504
ALMACENES DEL PAIS	9 048	10 000	1 603	- - -	1 765	- - -	- - -	977	23 393
ALMACENES DE DEPOSITO GOMEZ	98 643	10 000	795	441	- - -	- - -	16 180	(47)	126 013
ALMACENADORA CREDIMEX	2 178	40 000	264	2 373	- - -	- - -	- - -	318	45 133
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL BAJO RIO MAYO	5 873	1 000	131	2	28	- - -	11 496	3 104	21 634
FRIGORIFICOS Y ALMACENES	3 040	1 000	421	764	- - -	- - -	6 993	843	13 061
ALMACENAMIENTO DE DEPOSITOS UNIVERSALES	7 157	5 800	3 138	10 182	(639)	- - -	- - -	191	25 829
ALMACENADORA BANPACIFICO CAJEME, ALMACENES GENERALES	16 937	10 000	- - -	- - -	(4 976)	- - -	- - -	(10 128)	11 833
DE DEPOSITO	1 035	10 000	122	68	(578)	- - -	- - -	764	11 411
BODEGAS CHIPO	3 320	5 000	237	279	- - -	- - -	- - -	1 033	9 869
ALMACENES DE COLIMA	5 908	1 500	2 285	- - -	709	927	26 297	772	38 398
T O T A L	1 044 760	361 351	261 092	14 110	115 540	9 562	1 405 280	319 129	3 530 824

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.
 MOVIMIENTO DE MERCANCIAS ALMACENADAS
 SEPTIEMBRE 1983
 (T O N E L A D A S)

<u>EXISTENCIA ANTERIOR</u>	<u>ENTRADAS</u>	<u>SALIDAS</u>	<u>EXISTENCIA ACTUAL</u>
3 203 429	1 009 954	1 108 395	3 104 988

ANALISIS DE LAS MERCANCIAS ALMACENADAS
 (MILES DE PESOS)

<u>PRODUCTOS AGROPECUARIOS NO INDUSTRIALIZADOS</u>		<u>PRODUCTOS AGROPECUARIOS INDUSTRIALIZADOS</u>		<u>E F E C T O S N A C I O N A L E S</u>		<u>EFFECTOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS</u>		<u>PRODUCTOS Y MERCANCIAS SUJETOS A PAGO DE DERE- CHOS DE IMPORTACION</u>
<u>BODEGAS PROPIAS</u>	<u>HABILITADAS</u>	<u>BODEGAS PROPIAS</u>	<u>HABILITADAS</u>	<u>BODEGAS PROPIAS</u>	<u>HABILITADAS</u>	<u>BODEGAS PROPIAS</u>	<u>HABILITADAS</u>	<u>CHOS DE IMPORTACION</u>
4 338 240	4 543 375	1 919 185	406 752	2 506 863	362 018	192 729	9 578	470 720

FUNCIONAMIENTO DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPOSITO EN MEXICO

Los requisitos requeridos por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para el establecimiento de los almacenes generales se encuentran en los Art. 47 y 48. El Art. 47 exige como requisito indispensable la "autorización" otorgada por la Secretaría de Hacienda a las personas que pretendan constituir un almacén general, siendo necesario para disfrutar de la "autorización" el que sean sociedades constituidas en forma de sociedad anónima y de capital fijo o variable, y organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles (Art. 8° de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). Sin embargo, la Ley permite solicitar autorización a personas físicas, estando condicionada en este caso la autorización a que se organice la sociedad anónima.

Obtenida la "autorización" de la Secretaría de Hacienda y organizada la sociedad anónima, el Art. 3° de la Ley ya mencionada obliga a los almacenes generales a solicitar el registro en la Comisión Nacional Bancaria, que se otorgará siempre y cuando las escrituras constitutivas o los reglamentos no sean contrarios a la Ley. Una vez registrados, los almacenes podrán iniciar las operaciones bajo la vigilancia permanente de la citada Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los almacenes generales de depósito pueden ser de tres clases, de acuerdo con el Art. 51 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que fue reformada por decreto del 31 de diciembre de 1962:

- I). "Los destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos industrializados o no."
- II). "Los que además de estar facultados para recibir en depósito frutos o productos a que se refiere la fracción an-

terior, lo estén también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que se hayan pagado los derechos correspondientes."

III). "Los que estén autorizados para recibir productos, granos o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas."

"Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan o podrán ser autorizados a recibir en depósito los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero en todo caso, deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de las prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas."

"No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción, los productos o bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formulará periódicamente para conocimiento de los almacenes."

En relación con los capitales para el establecimiento de los almacenes generales, el Art. 52 estipula:

- I). "Para el establecimiento de almacenes destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos, de productos agrícolas industrializados o no, entre ... \$1,000,000.00 y \$500,000.00."
- II). "Para los almacenes que estén también autorizados para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los cuales se hayan pagado ya los derechos correspondientes entre \$150,000.00 y \$750,000.00."

III). "Entre \$250,000.00 y \$1,000,000.00, para los almacenes que se destinen exclusivamente a los depósitos señalados en la primera parte de la Fracción II del Art. 51."

IV). "Entre \$500,000.00 y \$3,000,000.00 para los que se destinen a recibir toda clase de mercancías o efectos en los términos de la parte 2a. de la Fracción III, del Art. 51."

En México, las principales funciones que desempeñan los almacenes generales de depósito se encuentran en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo las siguientes:

1. La guarda y conservación de mercancías. (Art. 50).
2. La expedición de certificados de depósito y bonos prenda. (Art. 50).
3. La transformación de mercancías sin variar esencialmente su naturaleza. (Art. 50).
4. Realizar operaciones inherentes al depósito, tales como tomar seguro de mercancías, contratar fletes, etc. (Art. 56, Frac. III).
5. Otorgar anticipos sobre bienes y mercancías depositadas que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos sobre importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes. (Art. 54, Frac. II).
6. Remates en Almoneda Pública a petición del Fisco, en los términos del Art. 60, cuando se hubiere vencido el plazo para el pago de impuesto, a petición del tenedor del bono de prenda no pagado a la fecha del vencimiento. Cuando se hubiere vencido el plazo para el pago de fletes, derechos o seguros y operaciones a los ocho días a partir del aviso de terminación del depósito, y por último, cuando el valor de la mercancía no baste a cubrir el importe de la deuda por almacenaje y un 20% más. (Art. 58).

Los almacenes que están autorizados para operar como almacenes fiscales podrán además:

- a). Recibir mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación. (Art. 51, Frac. III).
- b). Tener local para exposición de nuestras mercancías extranjeras que aún no hayan pagado sus derechos. (Art. 56, Frac. I).

2.4. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

El origen del certificado de depósito y del bono de prenda, como ya hemos dicho anteriormente, puede ser fijado en los recibos que los almacenes venecianos expedían por las mercancías que depositaban en ellos los comerciantes y que circulaban de mano en mano. Posteriormente, en el Siglo XVI se inició la práctica de usar dichos recibos como garantía colateral de préstamos. Por haberse realizado por primera vez esta operación, como ya se dijo en páginas anteriores, en los Bancos de Lombardía, se conoce a esta transacción con el nombre de "Préstamo Lombardo".

En el Siglo XVII, con el establecimiento en Inglaterra de los Docks, se generalizó el uso de los documentos expedidos en ellos: el weight-note y el warrant. (69).

El warrant inglés representa la constitución en prenda de la mercancía; en cambio, el weight-note es un título accesorio sin carácter propio bien definido. (70).

El funcionamiento y operación de estos títulos se realizaba de la siguiente manera: El Dock debía entregar la mercancía contra entrega de los dos títulos, mismos que podían ser endosados a un tercero; sin embargo, era muy frecuente que el depositante necesitara dinero adelantado sobre sus mercancías, para lo cual entregaba el warrant como garantía al prestamista. Para las operaciones de compra-venta eran muy útiles estos títulos, pues si el comprador no podía pagar todo el precio al contado, el vendedor únicamente le entregaba el weight-note, conservando el warrant hasta el pago total del precio. (71).

Actualmente, en Inglaterra puede expedirse el warrant únicamente, cuyo título es suficiente para poder disponer de las mercancías depositadas en los Docks. También se emiten los warrant unidos al weight-note cuando la mercancía se va a vender a plazo. (72).

Por ser Inglaterra un país de derecho consuetudinario, no hay ninguna Ley que reglamente a estos títulos, sino que son regidos por los usos y costumbres comerciales.

El primer antecedente legislativo que hay en Francia de estos títulos se encuentra en la Ley de 1848, que únicamente menciona un título llamado "recepissé", que servía tanto para vender la mercancía depositada como para constituirla en prenda. Esta Ley, igualmente exigía que se hiciera constar en el recepissé el valor real de la mercancía, haciéndose un avalúo, ordenando además que todos los endosos del título fueran registrados en el almacén general. La práctica reveló los inconvenientes del título único, así como el avalúo y el registro de los endosos, por lo que la Ley de 1848 fue reformada el 28 de mayo de 1858. (73).

La nueva Ley creó dos títulos: el "recepissé" y el "gage bulletin" o "warrant", que corresponden a nuestro certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente. También suprimió el avalúo, exigiendo únicamente la anotación de todos los datos que sirvieran para conocer la calidad de las mercancías. Asimismo, suprimió el registro de los endosos, siendo únicamente obligatorio el registro en el almacén general del primer endoso del bono de prenda.

Las disposiciones de 1858 fueron modificadas por la Ley de agosto de 1870, mismas que estuvieron vigentes hasta el 6 de agosto de 1945, fecha en que se promulgaron nuevas ordenanzas sobre los almacenes generales de depósito. (74).

En el Derecho Francés, se considera al recepissé como la propia representación de la mercancía, y el gage bulletin, llamado también warrant, título que tiene las mismas indicaciones que el recepissé, representa la constitución de un crédito prendario con garantía de las mercancías amparadas en él. Estos títulos se consideran como un doble título divisible que puede ser endo-

sado sin separarse (recepissé-warrant), adquiriendo el tenedor los mismos derechos que el depositante, osea, la disposición de las mercancías. (75).

Tanto el recepissé como el warrant se consideran como títulos de crédito, aunque este último por ser un título a la orden garantizado por una prenda es más particularmente un efecto de comercio.

El depósito de mercancías en un almacén general da lugar a la expedición del doble título que se realiza desprendiéndolo de un libro talonario con numeración progresiva, debiendo mencionarse todas las indicaciones para identificar los bienes depositados. (76). El almacén que expide el recepissé-warrant, acepta guardar las mercancías no sólo por el depositante, sino de la persona o personas a quien se transmita el título posteriormente (77), siendo necesaria la entrega del título al almacén para que entregue la mercancía según la Ley de 1858.

El doble título puede convertirse en dos títulos, el recepissé y el warrant, que pueden circular separadamente. En el momento en que se endosa el warrant se crea este título, constituyéndose un derecho de prenda sobre las mercancías amparadas y al mismo tiempo adquiere el acreedor la posesión jurídica de la mercancía. (78).

El warrant es un título que confiere al portador un privilegio sobre la mercancía almacenada, y como a todo acreedor prendario, un derecho de retención sobre las mercancías dadas en prenda; sin embargo, si el tenedor del recepissé desea pagar el importe del warrant aún antes de su vencimiento, lo puede hacer consignando su importe en el almacén, pudiendo disponer de inmediato de los bienes sin que el acreedor prendario tenga conocimiento. Esta última circunstancia puede considerarse como una derogación a las disposiciones legales que regulan la prenda. (79).

En el Derecho Italiano, la Ley de 1871 reglamentó por primera vez la expedición de la fe di deposito y la nota di pegno. Esta Ley, inspirada en la legislación francesa, exigía que al endosarse la nota di pegno, el almacén debería llevar un control con el nombre del endosatario, el crédito y la fecha de vencimiento. Esta disposición fue derogada en 1882, debiéndose anotar únicamente en la fe di deposito el importe del crédito. (80).

En la ley italiana, el depositante puede pedir el doble título o prescindir de él, considerándose por tanto potestativa su expedición; pero si se solicita, forzosamente deben expedirse la fe di deposito y la nota de pegno. (81). La posesión de ambos títulos se equipara a la posesión de las mercancías, obligándose el almacén con su expedición a devolver los bienes recibidos a quien le presente el título. El tenedor del título no asume responsabilidades frente al almacén; no así el depositante, que será responsable cuando no basten las mercancías depositadas para pagar la deuda con el almacén. Al endosarse la nota di pegno, se separa de la fe di deposito, circulando ambos títulos independientemente. La fe di deposito sirve para transferir la posesión de la mercancía. (82).

La nota di pegno sirve para dar en prenda la mercancía depositada, incorporándose ese derecho real al mismo título, con la ventaja de que dicho derecho puede circular. La ley italiana considera que este título representa, además, un derecho personal, pues en el Art. 474 del Código de Comercio concede a su tenedor la facultad de ejercitar sus derechos en contra del deudor si las mercancías no bastan para el pago total. (83).

En Bélgica, existe igualmente el sistema del doble título divisible llamado "cedule-warrant", título que trasmite la disponibilidad de las mercancías. (84). En España, la Ley de 9 de julio de 1862 reglamenta la expedición del resguardo, título que emiten los almacenes de depósito y que corresponde al certificado. Debe de mencionarse, además, el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que tiene disposiciones que reglamentan a este título. (85).

La Ley española considera al resguardo como un documento negociable, transmisible por endoso, y que otorga a su poseedor el pleno dominio de los efectos depositados, considerándose que su endoso transmite la propiedad de los depósitos.

Anteriormente a la expedición del Real Decreto de 1917, únicamente se expedía un solo título que podía darse en prenda, pudiendo el tenedor solicitar al almacén la venta de la mercancía en caso de que no fuera pagado el crédito. Este título tenía tres funciones: 1° Recibo de la institución depositaria; 2° Título de dominio para el depositante; 3° Título de garantía para el acreedor prendario. (86).

El Real Decreto de 1917 adopta el sistema del título divisible, considerando que puede dividirse en tres partes: resguardo, warrant o cédula pignoraticia, y una matriz que se queda en poder del almacén.

El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda como Títulos de Crédito.

El certificado de depósito y el bono de prenda son considerados por nuestra Ley como títulos de crédito. Nuestra afirmación se apoya en las siguientes circunstancias:

- 1° El certificado de depósito y el bono de prenda se encuentran reglamentados en el Capítulo VI, del Título I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los títulos de crédito.
- 2° En el Art. 19 de la Ley mencionada, se definen los títulos representativos de mercancías y el certificado de depósito y el bono de prenda, como veremos más adelante, son títulos representativos de mercancías, según la doctrina generalmente aceptada.

- 3° Por el texto del Art. 229, que apunta en su párrafo final que "las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones (que no sean almacenes generales), expidan para acreditar el depósito de bienes, no producirán efecto como títulos de crédito." To mando en cuenta que en el párrafo anterior se menciona al certificado de depósito y al bono de prenda, se con sidera que ambos son títulos de crédito.
- 4° Por las disposiciones supletorias que de acuerdo con el Art. 251 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplican para el certificado de depósito y bono de prenda disposiciones que rigen a todos los títulos de crédito.

Nuestra Ley de Títulos de Operaciones de Crédito define en su Art. 5° a los títulos de crédito como "los documentos ne cesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Las principales características de los títulos de crédito son: (87).

- a). La incorporación de un derecho que une íntimamente al título de crédito, siendo necesario para poder exigir dicho derecho la presentación del título.
- b). Legitimación, que es la facultad que tiene el tenedor del título de exigir el derecho consignado, así como la liberación de la obligación del deudor, pagando a quien aparezca como titular del documento.
- c). Literalidad, ya que el derecho incorporado al título es el que se encuentra escrito en él.
- d). Autonomía, pues el derecho de cada tenedor del título es independiente de la persona que se lo transmitió.

Siguiendo a Cervantes Ahumada (88), podemos clasificar a los títulos de crédito desde el punto del derecho que se incorpore, en:

a). Personales.

Su principal característica es atribuir al tenedor una calidad personal como miembro de una sociedad, como las acciones de una sociedad anónima.

b). Títulos obligacionales.

Estos títulos propiamente son los títulos de crédito que representan para el tenedor un crédito que puede exigir. Como ejemplo, podemos mencionar al pagaré.

c). Reales o representativos.

Estos títulos atribuyen a su tenedor un derecho real sobre la mercancía, pudiendo acreditar asimismo el derecho de disposición de las mismas. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Art. 18, define a los títulos representativos de mercancías como aquéllos que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disposición de las mercancías que en ellos se mencionan.

Messineo, citado por Cervantes Ahumada (89), ha resumido magistralmente las características de los títulos representativos en tres puntos:

- 1). "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación de dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentra depositada en poder del expedidor del documento."
- 2). "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías "nomine alieno"."

- 3). "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen un derecho futuro únicamente, sino que, en consecuencia, y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición de las mismas. El titular tiene la responsabilidad de investir a otro del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho sobre el título." (90).

El Certificado de Depósito.

a). Naturaleza jurídica.

El certificado de depósito es considerado como el más típico de los títulos representativos de mercancías. (91). Los títulos representativos de mercancías, según Ascarelli, citado por Barrera Graf (92), consigⁿan un derecho real de disponibilidad de las mercancías y un derecho de crédito de exigir su entrega.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Art. 19, considera que los títulos representativos son aquéllos que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

Por ser un contrato de depósito la causa de la emisión del certificado, se considera como un título causal (93), que es regulado por las disposiciones relativas al contrato de que deriva. Según Vivante, citado por Felipe de J. Tena, - a los títulos causales se les puede hacer excepciones derivadas del contrato que les dió origen y que pueden reducir y anular el valor del título. Sin embargo, en razón al carácter de literalidad de los títulos de crédito, no puede oponerse al tenedor de buena fe, la excepción de no haberse realizado el depósito. (94).

b). Emisión y circulación del certificado de depósito.

Este título únicamente puede ser expedido según nuestra Ley, por almacenes generales de depósito, pudiendo ser emitido sin bono de prenda, de acuerdo con el texto vigente del Art. 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que, en su segundo párrafo, dice: "Los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bono de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dicho bono deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos indefectiblemente si se expiden o no sin bono."

Por lo que se refiere a la obligatoriedad para los almacenes de expedir o no certificados, en caso de que el depositante no tenga intención de usarlo, en México (aunque no hay ninguna disposición legal que obligue a los almacenes a expedirlos) la costumbre, así como algunas circulares de la H. Comisión Nacional Bancaria, que es el organismo encargado de su vigilancia, han convertido prácticamente en obligatoria su expedición, la cual en otros países como Italia es potestativa. (95).

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador o nominativamente a favor del depositante o de un tercero. Circulan mediante endoso y el tenedor puede cambiar la forma de circulación de los mismos. (Art. 238, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

c). Derechos que concede a su tenedor.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Art. 229, afirma que "El certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías depositadas en el almacén que lo emite." Rodríguez Rodríguez sostiene que el certificado de depósito acredita el dominio sobre la

mercancía que ampara, a favor del tenedor legítimo del título. (96). En cambio, Felipe de J. Tena (97) sostiene, siguiendo la tesis de Vivante, que el certificado de depósito concede solamente el derecho de disponer de las mercancías. Consideramos más lógica la tesis de Vivante, pues es indudable que no siempre es el propietario el que acude a depositar mercancías en los almacenes y, por lo tanto, dicho título no acredita la propiedad, sino la "posesión" de las mercancías depositadas. (98).

Nuestra Ley cae nuevamente en el error del Art. 229, en el 239 de la misma Ley, al afirmar que "el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivo, tiene el pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados." Estos artículos contradicen el contenido del Art. 19 de la misma Ley, que atribuye únicamente a los tenedores de los títulos representativos el derecho de disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

Por lo tanto, podemos afirmar que el título que expide el almacén "es un título de tradición y disponibilidad". (99).

d). Requisitos que deben tener los certificados de depósito.

En el Art. 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentran enunciados los requisitos que los certificados de depósito deben contener y que son los siguientes:

- 1). La mención inserta en el texto del título de que es certificado de depósito.- Este requisito formal es esencial para la validez del título y se deriva de la nota de "literalidad" que caracteriza a los títulos de crédito. (100).

- 2). La designación y firma del almacén.- Siendo el almacén el principal obligado con la emisión del certificado de depósito, es indispensable que se mencione claramente su nombre en el texto del título, así como la firma o firmas autorizadas por el Consejo de Administración del almacén para emitir certificados.
- 3). La mención del lugar del depósito.- Es necesario enunciar en los certificados de depósito el lugar del depósito, pues es en ese sitio precisamente donde el almacén debe cumplir con su obligación de entregar los bienes depositados.
- 4). La fecha de expedición.- Es necesario anotar la fecha de expedición para poder precisar si en esa fecha el almacén podrá expedir certificados y si, además, la persona que lo expide tiene capacidad para ello. No siempre es útil la fecha de expedición para computar la fecha de almacenaje, pues generalmente los certificados de depósito se expiden en fecha posterior a la de la iniciación del depósito por los trámites de oficina. Es práctica muy común que en el cuerpo del título se inserte la fecha en que se inició el depósito.
- 5). Número de orden.- Para poder identificar a los diferentes depósitos de un almacén es necesario numerar los certificados, siendo además muy útil la numeración para el control contable.
- 6). Mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.- El hecho de que un depósito sea individual o genérico varía totalmente las obligaciones del contrato: Si es individual, la custodia de cada depósito debe ser hecho en forma

particular, teniendo el almacén la obligación de en tregar las mismas mercancías recibidas; en cambio, si se considera al depósito como genérico, la custo dia es colectiva, confundiendo las mercancías reci- bidas con otras del mismo género, estando facultado el almacén para devolver otros bienes de la misma especie y calidad.

- 7). Especificación de las mercancías o bienes deposita- dos, con mención de su naturaleza, calidad, canti- dad, y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.- Este requisito es necesario pa- ra identificar las mercancías depositadas, debiéndo- se insertar claramente el mayor número de datos, ta- les como número de unidades, peso por unidad, peso total, su naturaleza, su calidad aparente, color, tipo de envase y el valor declarado por el depositan- te. Si se trata de recipientes cerrados que por cualquier circunstancias no puedan abrirse, debe de mencionarse esta circunstancia en el certificado de depósito, siendo práctica muy conveniente la de se- llar o lacrar la mercancía en presencia del deposi- tante.
- 8). El plazo señalado para el depósito.- Este requisi- to es necesario para indicar hasta qué fecha está obligado el almacén a guardar la mercancía y a co- brar la tarifa inicialmente pactada. Desde luego, el depositante puede retirar antes del vencimiento del plazo las mercancías depositadas. Al vencimien- to del plazo, el almacén puede renovar el certifica- do o notificar al depositante el retiro de su mer- cancia, en un término de ocho días, iniciando en ca so de que no lo haga, los trámites de remate.

- 9). Nombre del depositante o, en su caso, mención de ser expedido el certificado al portador.- También puede estar el certificado de depósito a nombre de un tercero, como se desprende del Art. 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Es importante hacer notar que los certificados no pueden expedirse en blanco, sino que debe mencionarse claramente si es a favor del depositante, de un tercero, o al portador.
- 10). La anotación de estar o no sujetos los bienes o mercancías, materia del depósito, al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.- Este requisito es necesario en los almacenes que operan el "almacén fiscal", para anotar en el certificado los impuestos aduanales que se adeudan, por ser éste un dato que necesita conocer la persona que va a adquirir el título.
- 11). La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y el importe del seguro, en su caso.- Es, desde luego, el seguro de una mercancía una circunstancia que debe estar anotada en el certificado, pues éste inspira mayor confianza al estar aseguradas las mercancías que ampara. Sería de gran utilidad para dar mayor seguridad a la circulación del certificado, que la Ley obligara a asegurar todas las mercancías depositadas en los almacenes generales.
- 12). La anotación de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.- Siendo el certificado de depósito un título destinado a la circulación, es necesario como ya dijimos anteriormente que las personas que van a adquirirlo conozcan los adeudos pendientes y la tarifa pactada.

13]. La constancia de que los certificados se expiden con o sin bono de prenda.- Este último requisito no se encuentra en el Art. 231 mencionado, sino que fue establecido en las Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito del 27 de diciembre de 1954, que facultan a los almacenes de depósito a expedir certificados de depósito con o sin bono, según lo solicite el depositante, "debiéndose hacer constar indefectiblemente en los certificados si se expiden o no". La mención de esta circunstancia es indispensable para las personas que lo vayan a adquirir para que sepan si se expidió o no con bono de prenda; pues en caso afirmativo, si no está acompañado del certificado respectivo, el bono de prenda ha sido negociado y existe un gravamen en la mercancía que disminuye su precio.

4. El Bono de Prenda.

a). Naturaleza jurídica.

El bono de prenda, según hemos visto, es un título de crédito que sirve para dar en prenda las mercancías depositadas en un almacén general. Es considerado como un título representativo, teniendo su tenedor la misma posición jurídica respecto de los bienes dados en prenda que si hubiere recibido las cosas materialmente, pues la posesión del título equivale a la de las cosas (101) y aunque permanezcan en poder del almacén éste las posee nomine alieno. Este título confiere a su tenedor legítimo un derecho de prenda que se incorpora al mismo título y que puede circular como todo título de crédito. (102).

Además de ser un título representativo, el bono de prenda es título obligacional, pues representa también un contrato de préstamo. (103). Este documento acredita

que la persona que lo endosó por primera vez recibió la cantidad de dinero que se menciona en él.

Rodríguez Rodríguez (104) lo define con gran precisión como "un título valor, accesorio a un certificado de depósito, en el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento".

El Art. 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito considera que "el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario"; es decir, sirve para hacer nacer un crédito y constituir una prenda, por lo que podemos considerarlo como un título de crédito real y personal a la vez. (105).

b). Emisión y circulación del bono de prenda.

El bono de prenda, al igual que el certificado de depósito, únicamente puede ser expedido por un almacén general de depósito (Art. 229, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En realidad, lo que expiden los almacenes no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda (106), ya que su creación como un título de vida independiente se realiza como el tenedor del doble título (certificado de depósito y bono de prenda unidos), lo endosa y lo separa del correspondiente certificado. El primer endoso del bono de prenda debe hacerse, según lo establece el Art. 236 de la Ley mencionada, con intervención del almacén que haya expedido el certificado o de una institución de crédito, llenando los requisitos que apunta el Art. 232, que más adelante apuntaremos. Estos requisitos deben ser llenados por el tenedor del certificado y por el almacén o por la institución de crédito que intervenga.

El Art. 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite la expedición de bonos de prenda múltiples, en el caso de depósito de mercancías genéricamente designadas, debiendo en este caso ser expedidos amparando una cantidad dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan, haciéndose constar de acuerdo con el Art. 237 de la misma Ley el orden de prelación que el tenedor de cada bono tenga en su cobro con el número de orden propio del bono.

Los bonos de prenda, al igual que los certificados de depósito, pueden ser expedidos al portador, nominativamente a favor del depositante o de un tercero, pudiéndose se cambiar libremente la forma de circulación de los mismos (Art. 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

c). Derechos que concede a su tenedor.

Al referirnos a la naturaleza jurídica del bono de prenda, hemos mencionado que los derechos que corresponden a su legítimo tenedor son como sigue:

- 1). Un derecho de prenda sobre la mercancía en él mencionado, que confiere a su tenedor un privilegio para hacer pagar el crédito otorgado con la venta de la mercancía, previo protesto que debe hacerse en el almacén, haciendo constar que el bono fue presentado a su vencimiento y no fue pagado. (Art. 242, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El remate debe realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido en los Art. 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y el producto de la venta de las mercancías deberá aplicarse de acuerdo con el Art. 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al pago del

valor consignado en el bono una vez cubiertos los adeudos pendientes con el Fisco y los almacenes.

- 2). Por su carácter de título obligacional, representa un contrato de préstamo. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concede a su tenedor, en el Art. 240, el derecho de ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, así como contra los endosantes posteriores y avalistas.

d). Requisitos que debe llevar el bono de prenda.

Además de los requisitos apuntados por el Art. 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que ya observamos al estudiar el certificado de depósito, el bono de prenda debe contener de acuerdo con el Art. 232 de la Ley mencionada los siguientes requisitos:

- 1). Nombre del tomador del bono de prenda o la mención de ser emitido al portador.- Es necesario, desde luego, mencionar en el bono de prenda a favor de quién se va a constituir la prenda de la mercancía, pudiéndose anotar también que es "al portador".
- 2). El importe del crédito que el bono representa.- Siendo un título en el que se hace constar un crédito, es esencial la mención de su importe.
- 3). El tipo de interés pactado.- Esta anotación es importante para conocer la cantidad de dinero que se tendrá que pagar a la fecha de vencimiento del bono por concepto de intereses.
- 4). La fecha de vencimiento.- Este requisito es necesario para conocer en qué fecha deberá ser pagado el importe del crédito.

- 5). La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.- Siendo el primer endosante del certificado el principal obligado, debe estar su firma en el bono respectivo.
- 6). La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga por primera vez en el bono, de haberse hecho la anotación en el certificado de depósito.- La Ley obliga a hacer estas menciones para beneficio de los tenedores de los certificados de depósito, evitando de esta manera que estos títulos circulen sin la anotación de que el bono de prenda ha sido endosado por determinada cantidad.
- e). Conveniencia de que el bono de prenda sea utilizado nuevamente en la práctica bancaria.

La reforma del Art. 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que autoriza a los almacenes a expedir solamente el certificado de depósito, si así lo solicita el depositante, fue ocasionada por la práctica bancaria mal orientada (107), consistente en exigir precisamente el certificado de depósito para otorgar préstamos prendarios, haciendo inútil la expedición del bono de prenda. Es necesario mencionar que, al otorgarle al certificado de depósito una finalidad no prevista en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito surgieron problemas tanto para el depositario como para el acreedor prendario, pues al entregarse un certificado en garantía de una obligación el depositante se encuentra impedido de vender la mercancía que ha dado en prenda. Además, esta persona queda a merced de la buena fe de su acreedor prendario, que exige generalmente el endoso en blanco y cuando lo desea puede retirar la mercancía del almacén, pues nuestra Ley no

prevé el endoso en garantía del certificado de depósito. Según se observa en el Art. 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, "El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda, o de los bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos".

Con el uso del certificado de depósito en garantía los acreedores sufren también perjuicios, pues al vencimiento de la operación si no es éste pagado debe iniciarse un procedimiento de "Venta de Prenda", mismo que se evitará usando el bono de prenda, ya que la Ley le concede a su tenedor el derecho de solicitar al almacén el remate de las mercancías para pagar el importe del bono de prenda, con la intervención de la H. Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Art. 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por los anteriores razonamientos, consideramos conveniente que las instituciones bancarias utilicen nuevamente este título, que tantas ventajas representa, otorgando nuevamente al certificado de depósito la función que nuestro legislador originalmente le asignó.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO II

	Página
(1). Antonio Canchola. "EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA" México 1947 - - - - -	21
(2). Francisco Barrera Lavalle. "ESTUDIO SOBRE EL ORIGEN, DESENVOLVIMIENTO Y LEGISLACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO" México 1909 - - - - -	128
(3). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	128
(4). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	124
(5). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	131
(6). Gerges Ripert. "DERECHO COMERCIAL", Buenos Aires 1954 Tomo IV - - - - -	2305
(7). Ripert, Op. Cit. - - - - -	2309
(8). Ripert, Op. Cit. - - - - -	2309
(9). Cesare Vivante. "TRATADO DI DIRITTO COMERCIALE" Milan 1926 Tomo IV - - - - -	301
(10). Canchola, Op. Cit. - - - - -	30
(11). Bolaffio, del Bolaffio Preco, Vivante, Op. Cit. Tomo I - - - - -	657
(12). Ripert, Op. Cit. Tomo VI - - - - -	2306
(13). Canchola, Op. Cit. - - - - -	30
(14). Eugene Petit. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" Madrid (s/f) - - - - -	313
(15). Manuel Borja Soriano. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" México 1953 - - - - -	81
(16). Petit, Op. Cit. - - - - -	447
(17). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	447
(18). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	448
(19). Marcel Planiol. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Puebla 1947 Tomo V - - - - -	9
(20). Ibidem citado por Planiol.	
(21). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	197
(22). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	141
(23). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	191
(24). Planiol, Op. Cit. Tomo V - - - - -	15
(25). Planiol, Op. Cit. - - - - -	17
(26). Planiol, Op. Cit. - - - - -	18
(27). Raúl Cervantes Ahumada. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" México 1957 - - - - -	232
(28). Enciclopedia Espasacalpe. Bilbao. Tomo XXXII - - -	1506
(29). Alberto Malet. "HISTORIA DE ORIENTE" Buenos Aires 1940 - - - - -	129
(30). Petit, Op. Cit. - - - - -	321
(31). Petit, Op. Cit. - - - - -	385
(32). Borja Soriano, Op. Cit. - - - - -	137
(33). Planiol, Op. Cit. Tomo V - - - - -	489
(34). Planiol, Op. Cit. Tomo V - - - - -	489
(35). Planiol, Op. Cit. Tomo V - - - - -	492
(36). Petit, Op. Cit. - - - - -	386
(37). Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. "DERECHO CIVIL MEXICANO" México 1956 Tomo VI - - - - -	210
(38). Agustín García López. "APUNTES DE CONTRATOS" Versión taquigráfica. México - - - - -	201

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO II (Continúa)

	Página
(39). Rojina Villegas, Op. Cit. Tomo VI - - - - -	201
(40). Rojina Villegas, Op. Cit. Tomo VI - - - - -	198
(41). Planiol, Op. Cit. - - - - -	328
(42). García López, Op. Cit. - - - - -	328
(43). Rojina Villegas, Op. Cit. - - - - -	222
(44). Rojina Villegas, Op. Cit. - - - - -	224
(45). Rojina Villegas, Op. Cit. - - - - -	224
(46). Paolo Greco. "CURSO DE DERECHO BANCARIO" Trad. México 1945 - - - - -	74
(47). Paolo Greco, Op. Cit. - - - - -	74
(48). Paolo Greco, Op. Cit. - - - - -	65
(49). Paolo Greco, Op. Cit. - - - - -	81
(50). Tulio Ascarelli. "INTRODUCIR AL ESTUDIO DEL DERECHO COMERCIAL" Buenos Aires 1947 - - - - -	59
(51). Roberto L. Mantilla Molina. "DERECHO MERCANTIL" México 1953 - - - - -	237
(52). Jorge Barrera Graf. "ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL" México 1959 - - - - -	241
(53). Barrera Graf. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" México 1957 - - - - -	108
(54). Bolaffio, Op. Cit. - - - - -	647
(55). Barrera Graf, Op. Cit. - - - - -	119
(56). Bolaffio, Op. Cit. - - - - -	616
(57). Paolo Greco, Op. Cit. - - - - -	231
(58). Octavio A. Hernández. "DERECHO BANCARIO" México 1956 Tomo I - - - - -	230
(59). Joaquín Garrigues. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Madrid 1960 Tomo II - - - - -	245
(60). Bolaffio, Op. Cit. - - - - -	625
(61). Gino de Gennaro. "LE CASSETTE DI SICUREZZA" Milan 1938 - - - - -	99
(62). Joaquín Rodríguez Rodríguez. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" México 1952 Tomo II - - - - -	130
(63). Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	28
(64). Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	19
(65). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	127
(66). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	134
(67). Barrera Lavalle, Op. Cit. - - - - -	134
(68). Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	31
(69). Joaquín Casasús. "LAS INSTITUCIONES DE CREDITO" México 1890 - - - - -	50
(70). Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	300
(71). Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	31
(72). Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	300
(73). Hamel et Legarde. "TRAITE DI DROIT COMMERCIAL" Paris 1958 - - - - -	781
(74). George Ripert, Op. Cit. Tomo VI - - - - -	2305
(75). Jean Escarra. "COURS DE DROIT COMMERCIAL" Paris 1952 - - - - -	1014
(76). Ripert, Op. Cit. Tomo IV - - - - -	2309

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO II (Concluye)

Página

(77).	Thaller, "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL" Paris 1931	943
(78).	Hamel, Op. Cit. - - - - -	787
(79).	Hamel, Op. Cit. - - - - -	1398
(80).	Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	334
(81).	Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	313
(82).	Julio Ascarelli. "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO" Trad. Esp. México 1947 - - - - -	201
(83).	Ascarelli, Op. Cit., Ibidem.	
(84).	Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	306
(85).	Emilio Langle. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL" Barcelona 1959, Tomo III - - - - -	363
(86).	Emilio Langle, Op. Cit. - - - - -	364
(87).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	16
(88).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	25
(89).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	26
(90).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	27
(91).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	190
(92).	Barrera Graf. "ESTUDIOS" Op. Cit. - - - - -	45
(93).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	45
(94).	Felipe de J. Tena. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" México 1944 Tomo II - - - - -	57
(95).	Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	313
(96).	Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. - - - - -	401
(97).	Tena, Op. Cit. - - - - -	336
(98).	Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	196
(99).	Bolaffio, Op. Cit., Tomo I - - - - -	656
(100).	Antonio Canchola, Op. Cit. - - - - -	95
(101).	Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. - - - - -	401
(102).	Ascarelli. "TEORIA" Op. Cit. - - - - -	203
(103).	Tena, Op. Cit. - - - - -	339
(104).	Rodríguez Rodríguez, Op. Cit. - - - - -	403
(105).	Vivante del Bolaffio, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	335
(106).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	194
(107).	Cervantes Ahumada, Op. Cit. - - - - -	195

C A P I T U L O I I IOBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEPOSITARIO Y DEL DEPOSITANTE

3.1. OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

El depositario en este contrato debe ser un almacén general, organizado de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sus obligaciones están reglamentadas en la Ley mencionada, así como en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Supletoriamente, se aplica el Código de Comercio vigente y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y, asimismo, en tanto no contengan disposiciones contrarias a la Ley, se aplica el reglamento de cada almacén así como las cláusulas insertas en los certificados de depósito y bonos de prenda.

Este contrato, según lo hemos visto, es considerado como real, surgiendo por tanto las obligaciones para el depositario hasta que los bienes le sean entregados.

A continuación estudiaremos cada una de las obligaciones del depositario, tanto en el depósito individual como en el genérico, anotando las diferencias que existen entre ambos depósitos.

1. Custodia de los Bienes Depositados.

Ya en páginas anteriores hemos afirmado que la principal obligación del depositario es la custodia. El insigne tratadista Bolaffio (1) considera a la custodia, que es el objeto del contrato de depósito, como el cuidado de los bienes depositados, siendo ésta una actividad que representa para el depositario un trabajo.

Los cuidados que deben prestar los depositarios a los bienes que custodian varían según la clase de depósito que se realice. En nuestro depósito civil, el depositario únicamente es responsable de "los menoscabos, daños y perjuicios que las co

sas sufrieren por su malicia o negligencia" (Art. 2522, Código Civil). En el contrato de depósito en almacenes generales, se exige un mayor cuidado de los depósitos por ser los almacenes empresas que profesionalmente se dedican a la custodia de mercancías, "estando obligados a la diligencia técnica propia de la industria" (1). Para que los almacenes generales puedan cumplir debidamente con sus obligaciones, deben defender a los bienes depositados de los peligros que surjan evitando los daños que los amenacen. (2). El Código Español de Comercio vigente, en su Art. 306 obliga al depositario no sólo a la conservación pasiva, sino a la previsión de los daños que amenacen a los bienes bajo su cuidado, estando además obligado a comunicar al depositante el riesgo previsto.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Art. 280, considera que los almacenes únicamente están obligados en el depósito individual a custodiar los bienes en sus aspectos aparentes, sin tener responsabilidad alguna por sus caracteres no visibles. En cambio, en el depósito genérico deben vigilar también los aspectos no visibles de los bienes depositados, de acuerdo con el Art. 281 de la Ley citada, que los responsabiliza "aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito".

Los almacenes generales son responsables de los daños o deterioros que sufran los bienes a su cuidado y no pueden liberarse de responder en caso de que los daños sean causados por su culpa, ni aún en caso de que la culpa sea leve, pues "esta libertad es inadmisibles en el ejercicio de un servicio público". (3). Para poder precisar el grado de responsabilidad que asumen los almacenes al custodiar las mercancías, es necesario distinguir si el depósito se realiza en mercancía individual o genéricamente designada. Si se trata de un depósito individual, únicamente es responsable de "su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa" (Art. 280 de la Ley

de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el depósito es genérico, el almacén será responsable, además, "de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito" (Art. 281, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Nuestro legislador responsabilizó al depositario en el depósito genérico de los riesgos inherentes a las mercancías, porque la custodia colectiva impide precisar al propietario de los bienes que sufrieren daño.

En caso de que sufran daños los bienes bajo el cuidado de un almacén general, se presume desde luego su responsabilidad, estando obligado a probar para liberarse que los daños provinieron de caso fortuito o fuerza mayor.

Se considera que existe un caso fortuito, cuando los daños son causados por acontecimientos que no pueden ser previstos, tales como terremotos, revoluciones y guerras. Los incendios y las inundaciones pueden ser consideradas como caso fortuito, siempre que no sean consecuencia de algún descuido del personal del almacén ni exista culpa alguna por leve que sea. Desde luego, las inundaciones motivadas por fallas en el drenaje de las bodegas se considerarán ocasionadas por culpa del almacén y se deberá ejercer la previsión necesaria para evitar inundaciones al construir las bodegas.

Podemos afirmar que los almacenes generales, en el ejercicio de sus actividades, no pueden atenuar su responsabilidad, "pues esta libertad es inadmisibile en el ejercicio de un servicio público". (4).

En la práctica, cuando los almacenes estén obligados a responder por los bienes depositados, pueden escoger para indemnizar al depositario entre el valor que a la mercancía haya asignado el depositante o el valor de mercado que a la fecha del pago tengan los bienes. Esta prerrogativa no la consigna nuestra Ley, pero casi todos nuestros almacenes la mencio

nan en las condiciones de depósito impresas al reverso de los certificados.

Debemos hacer notar que el Art. 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona los requisitos que deben tener los certificados de depósito y bonos de prenda, no señala como obligación mencionar el valor de los bienes depositados; sin embargo, sí la consideramos obligatoria porque, además de que es "una circunstancia que sirve para su identificación", según el inciso VII del artículo antes mencionado, es indispensable para cuantificar la responsabilidad en caso de que los almacenes estén legalmente obligados a responder por los bienes depositados. Además de los razonamientos anteriores, mencionamos el texto del inciso IV del Art. 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que permite únicamente a los almacenes generales "expedir certificados de depósito cuyo valor declarado o valor de mercado no sea superior a 50 veces su capital pagado".

El valor de la mercancía que anoten los almacenes en los certificados de depósito debe hacerse atendiendo a la declaración del depositante, pues los almacenes no pueden convertirse en valuadores. Es interesante mencionar como antecedente histórico de este problema la Ley francesa de 1848, que obligaba a los almacenes generales a anotar en los certificados de depósito el valor real de las mercancías, debiendo realizar el almacén un avalúo de los bienes depositados. (5). Esta exigencia ocasionó en los almacenes franceses muchos contratiempos y como se habían convertido en valuadores de mercancías procuraban protegerse anotando frecuentemente valores inferiores a los reales. Afortunadamente, el legislador francés de 1858 advirtió el error y suprimió la obligación de valuar los bienes depositados.

La Ley francesa vigente que reglamenta a los almacenes generales, en su Art. 50, apunta "que el valor de la mercancía debe ser declarado por el depositante, no siendo responsable el almacén de dicha declaración". En su Art. 6º, únicamente responsabiliza a los almacenes hasta el límite del valor declarado por el depositante. (6).

En México, los almacenes son responsables de los daños causados por descomposición o destrucción de los bienes. En el Art. 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra un caso de excepción a la responsabilidad de los almacenes si se determinan previamente en el certificado las mermas naturales.

Tomando en consideración la naturaleza de los bienes, frecuentemente los almacenes, para cumplir con la obligación de custodiarlos, deben concederles cuidados apropiados, depositándolos en instalaciones especiales. (7). Para obligarse a esta custodia especial, deben los almacenes hacerlo expresamente al contratar el depósito de bienes que, por su naturaleza, merezcan dicho trato. Como ejemplo de estos depósitos, podemos mencionar la custodia de carnes y pescados en bodegas frigoríficas. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los almacenes, en el caso de depósito de mercancías en bodegas con instalaciones especiales, consideramos que serán responsables por los daños ocasionados por descompostura de las instalaciones de las bodegas, por estar obligados a prever cualquier falla en la maquinaria.

2. Obligación de Pesar, Medir y Contar e Identificar la Naturaleza de las Mercancías.

Los almacenes generales están obligados al recibir sus mercancías a pesar, contar, medir e identificar su naturaleza. Estas operaciones se consideran inherentes al depósito por ser necesarias para determinar la responsabilidad del depositario y para redactar los títulos que se expidan. A la salida

de los depósitos, también se deben contar, pesar y medir para liberar al depositario de la obligación de restituir la mercancía. El costo de estas operaciones debe estar incluido dentro de la tarifa del almacenaje. (8).

Como referencia a este respecto, mencionamos que en el Art. 126 del Código de Comercio Argentino, citado por Vivante (9), se obliga a los almacenes a pesar, medir y contar los efectos depositados antes de ser retirados, si estas operaciones le fueran exigidas, sin cobrar por ello gasto alguno. Por lo que se refiere a las obligaciones que mencionamos, consideramos responsables a los almacenes generales de las inexactitudes apuntadas en el certificado de depósito, relativas al peso y tamaño de los bienes depositados. Respecto a su naturaleza, únicamente lo serán en caso de error en su identificación si la naturaleza de los bienes puede ser fácilmente determinada. En cambio, no serán responsables de las declaraciones del depositante sobre la naturaleza de los depósitos (10) y tampoco serán responsables de la calidad intrínseca de los bienes depositados (11), ya que si se depositan en un almacén general mercancías que no tengan cualidades fácilmente identificables, no podrá responsabilizarse a los almacenes por errores en su identificación, salvo prueba en contrario. (12).

Los almacenes no serán responsables por los errores cometidos respecto de la naturaleza de las mercancías recibidas en recipientes cerrados, siempre y cuando no se abran y se anote esta circunstancia en el certificado respectivo. (13). Sobre este particular, en el Art. 2562 del Código Civil de 1884 se apuntaba: "Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura o costura, deberán restituir las al depositario en el mismo estado". El Art. 2563 del mismo Código estipulaba: "Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a repararlo y es responsable además de los da

ños y perjuicios". El artículo siguiente libera de responsabilidad al depositario si el descubrimiento o extracción del depósito se hubiera hecho sin culpa suya. Debemos, desde luego, apuntar que la culpa se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Respecto del valor que se menciona en el certificado de depósito de los bienes depositados, los almacenes únicamente se atienen a la declaración del depositante, no estando obligados a realizar avalúos.

3. Obligación de Enseñar las Mercancías Depositadas.

La obligación que tienen los almacenes de depósito de enseñar las mercancías depositadas cuando lo solicite el depositante, no se encuentra en ningún artículo de nuestra Ley; sin embargo, como la finalidad de los almacenes es facilitar las operaciones comerciales, otorgando a los depositantes seguridad para sus bienes y operaciones de crédito, los almacenes generales únicamente están obligados a dejar que los depositantes o los tenedores de los títulos emitidos verifiquen dentro de las horas de trabajo del almacén si los bienes son cuidados con diligencia. También están obligados a permitir ver la mercancía a posibles compradores, facilitando su venta.

4. Obligación de Emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda.

En la legislación mexicana, la emisión del bono de prenda es potestativa, pues de acuerdo con el Art. 50 de la Ley de Instituciones de Crédito están obligados a emitirlo, si así lo solicita el depositante. En cambio, la expedición de los certificados de depósito es obligatoria, según hemos visto, pues nuestra Ley no hace ninguna salvedad al respecto.

En Francia, si no se solicita el certificado de depósito no se emite. (15). Igualmente, en la legislación italiana se considera que la expedición de certificados de depósito depende del depositante, no haciéndose si no se solicita. (16).

La obligación de expedir certificados de depósito no se cumple de ninguna manera con la entrega al depositante del documento probatorio del depósito, en el que constan todos los datos necesarios para la expedición del certificado, que se hace generalmente en la oficina matriz del almacén. Este documento probatorio, llamado boleta de entrada, recibo de depósito, etc., es canjeado por el certificado de depósito al ser éste expedido por el almacén. Sin embargo, en ocasiones, los depositantes por no tener necesidad del certificado no acuden a la oficina emisora a hacer el canje, conservando únicamente la boleta de entrada. Esta circunstancia, a nuestro parecer, no debe impedir la expedición del certificado de depósito por parte del almacén.

Obligación de Asegurar las Mercancías Contra Incendio.

En México, los almacenes únicamente están obligados a asegurar los bienes depositados contra incendio en el depósito de mercancías genéricamente designadas, por el valor de mercado de las mercancías en la fecha de constitución de depósito (Art. 284 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cambio, en el depósito individual de mercancías, no es obligatorio el seguro, aunque consideramos que, si fuera obligatorio, se otorgaría mayor garantía a los certificados de depósito y bonos de prenda, pues en caso de incendio los derechos de los tenedores de dichos títulos estarían perfectamente garantizados, además de que el gasto sería mínimo, pues para este tipo de seguro las primas no son muy elevadas.

En la legislación española, el Decreto del 22 de septiembre de 1917 impone la obligación de asegurar las mercancías depo-

sitadas al dueño de las mismas o a la entidad depositaria, a cuenta de aquél. (17). También, la Ley francesa obliga a los almacenes a asegurar todos los depósitos contra incendios. (18).

En la Ley italiana no encontramos esta obligación; sin embargo, Vivante es partidario de reformar la Ley en este punto, pues afirma que, siendo muy pequeño el costo de la prima contra incendio, los beneficios son muy grandes tanto para los almacenes como para los depositantes.

6. Obligación de Restituir los Bienes Depositados.

a). Bienes que se deben restituir.

La restitución de la cosa idéntica a la recibida es regla del contrato de depósito (20), pero sufre una excepción en el depósito genérico en almacenes generales, pues la obligación se reduce, en este caso, a restituir bienes de la misma especie y calidad que la de los recibidos. (Art. 281, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La obligación de restituir los mismos bienes depositados en el depósito individual se encuentra en el Art. 280 de la Ley mencionada, que obliga a los almacenes a devolver los mismos bienes o mercancías depositadas, que se identifican por la descripción apuntada en el certificado de depósito, en el que se mencionan todos los datos que sirven para individualizar los efectos depositados, tales como: color, peso, medida, cantidad, etc.

Respecto de la calidad de los bienes depositados, según hemos visto anteriormente, los almacenes no tienen responsabilidad, pues únicamente se atienden a lo declarado por el depositante. (21).

Por lo que se refiere a los bienes en recipientes cerrados, los almacenes cumplen con la obligación de restituir, entregando los efectos recibidos, no siendo responsables en caso de error, excepto si se han abierto los recipientes sin autorización del depositante. (22).

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes pueden restituir bienes de la misma especie y calidad que los recibos, no especificando nuestra Ley si la restitución debe hacerse del mismo recipiente donde fueron vertidos los bienes para ser custodiados en forma colectiva. No obstante lo anterior, creemos que, dadas las características especiales de este depósito, sí debería considerarse como una obligación de los almacenes la restitución de los bienes del mismo sitio en donde se realizó la custodia colectiva. En la legislación española, encontramos que el Art. 31 del reglamento sobre almacenes del año 1917, establece que la restitución debe hacerse mediante la devolución de las mercancías en calidad y clases estipuladas y "procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas". (23).

Es muy importante hacer notar que los almacenes tienen obligación, salvo pacto en contrario y si los bienes admiten cómoda división, de entregarlos al tenedor de los certificados de depósito, en partidas parciales, previo pago de la parte proporcional de los adeudos pendientes, ya sea al Fisco o a los almacenes. (Art. 241, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). También, en la Ley francesa, el tenedor del recepissé tiene derecho a hacer retiros parciales. (24).

- b). Personas a las que se deben restituir los bienes depositados.

Una vez que ya hemos visto qué bienes se deben restituir en este contrato, a continuación es necesario que

apuntemos a qué personas se les debe entregar los efectos depositados. El Art. 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el almacén debe entregarlos al tenedor legítimo de los certificados de depósito y del bono respectivos. Como consecuencia de la reforma al Art. 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando no se expi de bono de prenda la entrega se hace al tenedor del certificado. Si el bono de prenda se hubiera negociado y se encuentra en circulación, el almacén no deberá entregar la mercancía al tenedor del certificado sin el depósito previo del importe del bono. (Art. 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es muy importante mencionar que no necesariamente la persona que retira los bienes depositados es la propietaria de ellos, pues con frecuencia se entregan por cuenta de algún tercero. También puede darse el caso de que el certificado de depósito se encuentre endosado en prenda, situación no prevista en nuestra Ley, como ya hemos visto, pues el Art. 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito considera que el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, sin prever que este título puede ser endosado también en prenda, confundiendo el derecho de propiedad con el derecho a retirar las mercancías del almacén. (25).

Para poder disponer de los bienes depositados en caso de extravío, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá pedir ante la autoridad judicial la cancelación y reposición del título correspondiente, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). Plazo para restituir los bienes.

La duración del depósito es comúnmente conocida con el nombre de plazo, considerándose como tal un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico. (26). Por tanto, el plazo puede ser suspensivo o extintivo, ya sea que los efectos jurídicos se suspendan hasta su llegada o queden extinguidos al cumplirse el término.

En el contrato de depósito el plazo es extintivo, pues al realizarse se da por terminada la obligación de custodiar los bienes y únicamente obliga al almacén general; pues el tenedor del certificado de depósito puede retirar las mercancías en cualquier tiempo, ya que el plazo se considera en su beneficio. (Art. 239, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Art. 286 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la duración del depósito se pactará libremente entre las partes, excepto cuando se trate de bienes o mercancías sujetas al pago de responsabilidades fiscales, en cuyo caso no podrá exceder del término que señale la Secretaría de Hacienda o del plazo de dos años cuando no hay término señalado. (Art. 286, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Una vez cumplido el plazo, los almacenes no tienen obligación de seguir custodiando los bienes, objeto del contrato, estando en posibilidad de dar por terminado el contrato por medio de carta certificada dirigida al depositante, avisándole que tiene ocho días para retirar la mercancía y que en caso de que no lo haga iniciarán los trámites de remate, de acuerdo con el procedimiento previsto en los Art. 58, 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizacio-

nes Auxiliares. Sin embargo, aunque nuestra Ley no lo mencione expresamente, una vez vencido el plazo del depósito es posible que el almacén no remita la carta certificada avisando la terminación del contrato y, en este caso, creemos que se presume la voluntad del almacén de seguir custodiando los bienes, convirtiéndose en un contrato sin plazo.

Hay ocasiones en que, no obstante haberse fijado un término para el depósito, el almacén rescinde el contrato antes de la fecha de vencimiento. Nuestra Ley considera que únicamente puede ocurrir esto en dos circunstancias: la primera está prevista en el Art. 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera que cuando "las mercancías o efectos se descompusieran, en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes con intervención de corredor público o con autorización de las Oficinas de Salubridad respectiva podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o destrucción de las mercancías o efectos de que se trate". También se podrá dar por terminado el depósito antes del vencimiento del plazo, de acuerdo con el Art. 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando el precio de la mercancía depositada baje de tal manera que no baste para cubrir el importe del bono de prenda y un 20% más, a juicio de corredor público, previa notificación de los almacenes al tenedor del certificado de depósito, por correo certificado, avisándole que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, previniéndolo de que, en caso de que no lo haga, se rematarán las mercancías en pública almoneda.

En nuestra legislación, es obligatorio señalar plazo para el depósito, según la Fracción VIII, Art. 231, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como un re

quisito que deben tener tanto los certificados de depósito como los bonos de prenda.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras también se considera como requisito indispensable en los certificados de depósito, el señalar el plazo. En la Ley argentina citada por Taboada (27), la Ley N° 9643 de 15 de octubre de 1914, en su Art. 6°, menciona los requisitos del certificado de depósito y de su duplicado, llamado "warrant", y entre otros requisitos señala que es obligatorio mencionar el tiempo de duración del depósito.

También en la legislación española, en el Decreto del 22 de septiembre de 1917, que se refiere al contenido de los documentos en que constan los depósitos en almacenes generales, considera entre las estipulaciones de cada contrato el tiempo de duración del depósito. (28). En cambio, en Italia, los almacenes generales no ponen término para el depósito, aunque la Ley reconoce la facultad de pactar un plazo si lo desea el almacén. (29).

Vivante considera que el sujetar el depósito a un plazo dificulta la circulación de los certificados de depósito, pues una vez cumplido el término las mercancías están amenazadas por una venta coactiva. (30). No creemos que la razón apuntada por Vivante para suprimir el plazo del depósito sea suficiente para coartar a los almacenes la libertad de admitir depósitos por un tiempo determinado, pues a menudo sucede que los almacenes comprometen con anticipación el espacio de sus bodegas, motivo por el cual se ven obligados a fijar a los depósitos un plazo.

d). Lugar de restitución.

En caso de que no se hubiere estipulado algún lugar para la entrega, la restitución de los efectos deberá ha-

cerse donde se encuentran depositados, de acuerdo con el Art. 2527 del Código Civil, que se aplica supletoriamente. Por tanto, la restitución de los bienes de positados en los almacenes generales se efectuará en el lugar donde se realizó el depósito, excepto en el caso previsto por el Art. 55 de la Ley Bancaria que se refiere a las mercancías en tránsito, pues en este caso la restitución deberá hacerse en el lugar de des tino de las mercancías.

7. Obligaciones para con el Tenedor del Bono de Prenda.

Los almacenes generales, según hemos visto, están obligados a expedir, a solicitud del depositante, uno o varios bonos de prenda, pero con la expedición de dichos títulos no adquieren ninguna obligación, siendo necesario su endoso para que surjan obligaciones y derechos para el depositante y pa ra el depositario.

Al endosar el bono de prenda, se modifica sustancialmente el contrato de depósito, pues desde ese momento las mercancías depositadas se dan en prenda al beneficiario del bono. Las principales obligaciones del almacén para con el tenedor del bono negociado, son las siguientes:

- a). El almacén no podrá entregar las mercancías depositadas al depositante hasta que no se compruebe con la en trega del bono el fin de la prenda. (Art. 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Puede, sin embargo, entregar al tenedor del certificado de depó- sito las mercancías si éste deposita en el propio alma- cén el importe del bono de prenda.
- b). En caso de que el almacén esté obligado a pagar el va- lor de las mercancías depositadas, el importe será des tinado a garantizar el importe del bono de prenda, des pués de haber deducido los adeudos pendientes a favor

del Fisco y de los almacenes. (Art. 244 y 245 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

- c). El almacén está obligado a la venta de los bienes depositados en pública almoneda, cuando lo solicite el tenedor del bono no pagado, para liquidar con el producto de la venta su importe. Esta venta debe realizarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, con la intervención de un inspector de la H. Comisión Bancaria. (Art. 59 y 60, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

8. Obligaciones Anteriores, Emanadas del Contrato de Depósito.

Pueden los almacenes obligarse a cumplir determinadas operaciones a que están autorizados por Ley y que se consideran accesorias del depósito (31), siendo las más frecuentes las siguientes:

- a). La obligación de transformar las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Obligaciones Auxiliares, en su Art. 50, faculta a los almacenes a transformar sus depósitos, tomando en cuenta principalmente las necesidades de nuestra industria, pues con objeto de obtener crédito, frecuentemente se pignoran mercancías (principalmente algodón) en todas las fases de su transformación y con tal motivo nuestros almacenes están autorizados para establecer, en el caso citado, plantas despepitadoras y compresoras, pudiendo el industrial pignorar su mercancía con certificados de depósito y bonos de prenda durante el proceso de transformación.

- b). Obligación de embarcar y desembarcar las mercancías, tramitando los documentos correspondientes.

Esta operación está prevista en la Fracción III, Art. 56, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

- c). También pueden los almacenes obligarse a prestar los servicios técnicos para la conservación y salubridad de las mercancías, tales como fumigación y limpieza de los efectos depositados, así como operaciones de empaque y traspaleo, funciones que están permitidas en la Fracción III del Art. 56 ya mencionado.

3.2. DERECHOS DEL DEPOSITARIO

Los principales derechos que concede nuestra Ley a los almacenes generales, son los siguientes:

1. Derecho a Cobrar por sus Servicios.

Nuestro Código de Comercio, en el Art. 333, establece que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a cobrar por sus servicios", y siendo el depósito en almacenes generales depósito mercantil, el derecho de los almacenes para cobrar por sus servicios se deriva del artículo mencionado.

El contrato de depósito en almacenes generales es considerado como contrato oneroso, pues es realizado por empresas comerciales con propósito de lucro; por lo tanto, los almacenes tienen derecho a cobrar por sus servicios. (32). Nuestra Ley, además, les otorga derechos y privilegios tanto para cobrar por los servicios de almacenaje como para lograr el pago de los adeudos por otros motivos.

Es importante precisar si el almacén puede exigir la tarifa de almacenaje por todo el tiempo pactado, en caso de que las mercancías depositadas se retiren antes del vencimiento del plazo. A este respecto, creemos que como la finalidad de los almacenes generales es custodiar bienes con la mayor seguridad y en forma económica, únicamente se podrá hacer el cobro por todo el tiempo señalado como plazo del depósito, cuando así se haya convenido expresamente. (33).

También se consideran como servicios de los almacenes las maniobras de entradas y salidas, así como los servicios de fumigación, envases y las operaciones de transformación, teniendo derecho a cobrar por ellos. Aunque nuestra Ley no mencione expresamente este derecho, el Art. 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la

aplicación que debe darse al producto de las ventas en almohada pública, lo destina en su Fracción II al pago del adeudo a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito, y nuestros almacenes acostumbran a señalar que los gastos que mencionamos se consideren adeudos a su favor.

Por lo que se refiere a los gastos erogados en la conservación de los bienes, podemos aplicar supletoriamente el Art. 2532 del Código Civil vigente, que obliga al depositante a pagar todos los gastos que el depositario haya hecho en la conservación de la cosa. A esta obligación corresponde el derecho del depositario a cobrar dichos gastos.

Los adeudos que los almacenes tienen derecho a cobrar deben ser pagados por el tenedor del certificado de depósito o, en caso de remate de mercancías amparadas por bonos de prenda, por el tenedor de dicho título.

2. Derecho a Cobrar al Depositante los Daños Causados por sus Depósitos.

El Art. 282, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, concede a los almacenes el derecho a cobrar "los daños que puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositadas con designación individual". En cambio, en el depósito de bienes genéricamente designados, no tienen este derecho, pues se consideraran responsables de todos los daños sufridos. Es muy importante hacer notar que la responsabilidad del depositante, en caso de que sus depósitos ocasionen daños al almacén, no se limita al valor de los bienes depositados (34), sino que será responsable por la totalidad de los daños, aún en el caso de que el valor de los bienes depositados no basta para cubrir el monto de los daños.

3. Derecho a Vender o Destruir las Mercancías que Amenacen la Seguridad o Salubridad de los Almacenes.

Este derecho está apuntado en el Art. 282, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo los almacenes vender o destruir los depósitos que amenacen la seguridad o salubridad con previa autorización de la oficina de salubridad respectiva, o con la intervención de un corredor público.

4. Derecho a Retener las Mercancías Mientras no se Paguen los Adeudos de los Almacenes.

Este derecho, llamado "derecho de retención" (35), se encuentra consignado en el Art. 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no pudiendo retirar los bienes depositados el tenedor de los certificados de depósito sin haber pagado los adeudos pendientes, ya sea para con el Fisco o con los almacenes. En el depósito civil el depositario no tiene este derecho, de acuerdo con el Art. 2533 del Código Civil vigente, siendo necesario retener las cosas depositadas si no se le han cubierto los gastos realizados que las autoridades le autoricen.

5. Derecho a Rematar los Bienes Depositados y Pagarse con sus Productos los Adeudos Pendientes.

En el derecho común, cuando el depositante no paga la cuota pactada para que el depositario pueda cobrar, debe acudir al Juez para que ordene la venta de los bienes depositados y pagarse con privilegio sobre el precio. En cambio, en el depósito en almacenes generales, la Ley otorga a los almacenes el derecho de rematar las mercancías para pagarse los adeudos, sin intervención judicial, evitando ese largo procedimiento que es contrario a los intereses comerciales.

(36).

Nuestra Ley de Instituciones de Crédito establece, en sus Art. 59 y 60, que los almacenes, ocho días después del vencimiento del plazo de depósito y previa notificación al depositante, pueden rematar en almoneda pública, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, las mercancías depositadas, para pagarse con su producto los adeudos pendientes.

6. Derecho a Cobrar los Adeudos Pendientes al Primer Depósito. si el Producto del Remate no es Suficiente.

En caso de que el producto del remate no bastare para cubrir los adeudos pendientes, el almacén tiene derecho a cobrarlos al primer depositante. Este derecho se encuentra consignado en el Art. 61 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que estipula en su último párrafo que esta acción debe intentarse en la vía legal correspondiente. Consideramos que la vía legal, en este caso, puede ser la ejecutiva mercantil, si el depositante firma algún documento que sea considerado como contrato de depósito, cuyo documento de acuerdo con la Fracción VII del Art. 1391 haya sido reconocido judicialmente. De otra manera, opinamos que el almacén debe intentar el cobro de los adeudos por la vía ordinaria mercantil.

7. Derecho a Solicitar el Retiro de las Mercancías Depositadas al Vencimiento del Plazo de Depósito.

Una vez vencido el plazo de depósito, de acuerdo con el Art. 59 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes pueden solicitar el retiro de los efectos depositados al tenedor del certificado de depósito, por medio de carta certificada si su domicilio es conocido. En caso de no ser conocido el domicilio, deberá efectuarse esta solicitud por medio de aviso publicado en el Diario

Oficial y en otro diario de importancia de la localidad. Si transcurren ocho días y las mercancías no son retiradas, el almacén puede rematar en almoneda pública y al mejor postor los efectos depositados.

Si los almacenes, al vencerse el plazo, no solicitan al tenedor de los certificados el retiro de mercancías, se convierte éste en un depósito sin plazo, de término voluntario, aplicándose supletoriamente el Art. 2531 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que autoriza en este caso al depositario a devolver el depósito cuando quiera, siempre que avise con prudente anticipación. En el depósito en almacenes generales, el aviso debe hacerse según lo establecen los Art. 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.3. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

Las obligaciones del depositante son las siguientes:

1. Remunerar al Depositario por los Servicios Prestados.

El depósito en almacenes generales, como ya hemos visto, se considera como un contrato oneroso por naturaleza y aunque los almacenes prestan un servicio público, tienen como finalidad obtener ganancias, por lo que sus servicios deben ser remunerados por el depositante. No encontramos en nuestra Ley ninguna disposición que obligue al depositante expresamente a remunerar al almacén por sus servicios; sin embargo, el Art. 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, condiciona el retiro de las mercancías al pago de los adeudos para con los almacenes, ya sea por concepto de almacenaje, por seguro, fletes, pagos de impuesto, gastos efectuados en la transformación de la mercancía, y cualquiera otra erogación que los almacenes hayan efectuado, con objeto de conservar debidamente las mercancías depositadas.

La tarifa de almacenaje se debe pactar previamente al depósito y anotarse en los certificados de depósito, de acuerdo con la Fracción XII, Art. 231, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En México hay libertad para pactar las tarifas de almacenaje que son fijadas, tomando en cuenta los costos y riesgos que ofrecen los depósitos, así como la ganancia que legítimamente les corresponde a los almacenes. Como una de las finalidades de los almacenes generales es prestar un servicio seguro y económico de custodia, las tarifas se fijan por períodos pequeños de tiempo, generalmente quincenas, lo que otorga a los depositantes gran economía en sus gastos de almacenaje.

La libertad que existe en nuestra Ley en lo que se refiere a las tarifas, ha ocasionado que los almacenes se vean precisados a cobrar cuotas muy bajas obligados por la competencia, circunstancia que ha ocasionado serios perjuicios a todos los almacenes. Esta situación también perjudica al público, por no existir un criterio uniforme para su cobro, por lo que creemos necesaria una reglamentación adecuada o cuando menos algún convenio entre los principales almacenes. No somos partidarios del establecimiento de tarifas únicas, pues terminaría la libre competencia, pero sí creemos que la solución sería el establecimiento de tarifas máximas y mínimas aprobadas por la autoridad competente, o aceptadas por convenio de los almacenes a la vista del público.

La Ley francesa, en los Art. 14 y 15 de la Ordenanza de agosto de 1945, obliga a los almacenes a tener un reglamento y una tarifa autorizada por el prefecto competente. (37).

También en Italia, la tarifa de almacenaje debe ser publicada en el acta de fundación de los almacenes generales, que únicamente puede ser modificada recurriendo a otro medio de publicidad y, desde luego, a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio. (38).

2. Responder Ante los Almacenes de los Daños Ocasionados por los Depósitos Individualmente Designados.

Esta obligación se encuentra en el último párrafo del Art. 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, responsabilizándose al depositante por los daños que los almacenes puedan sufrir por descomposición o alteración de los bienes individualmente designados. Es importante mencionar que esta obligación presenta aspectos diferentes para el primer depositante y para los posteriores tenedores de los certificados, pues estos últimos únicamente están obligados a res-

ponder hasta el valor de los bienes depositados; en cambio, el depósito inicial responde por todo el daño causado, aunque no basten los bienes depositados para cubrirlo.

El tenedor de los certificados no se obliga frente al almacén (39), pues como ya apuntamos solamente es responsable frente a los almacenes por adeudos que no rebasen el valor de las mercancías que ampare el certificado de depósito. Fundamentamos nuestra afirmación en la naturaleza jurídica del certificado de depósito, que por ser título de crédito y en virtud del atributo de autonomía hace que las obligaciones y derechos del tenedor sean independientes de la persona que se los transmitió.

La obligación del depositante de responder por los daños que causen los depósitos es regla del contrato de depósito; sin embargo, en el depósito en almacenes generales, según vimos ya, sufre excepción este principio general, pues al ser un depósito de mercancías genéricamente designadas, no está obligado a responder por los daños (Art. 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Nuestro legislador estableció esta excepción en el depósito genérico, por la imposibilidad de identificar al depositante de las mercancías que hayan causado daños cuando se encuentran mezclados con otros bienes de la misma especie y calidad.

3. Obligación de Responder por los Gastos que Haya Efectuado el Almacén para Conservar los bienes.

Esta es una obligación de carácter contingente (40) y se encuentra mencionada en el Art. 2532 del Código Civil, y obliga al depositante a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito. Los tenedores del certificado también deben cubrirle al depositario los gastos realizados, pero únicamente hasta el monto del valor de los bienes amparados por los certificados por la misma razón que mencionamos anteriormente.

3.4. DERECHOS DEL DEPOSITANTE

Los principales derechos del depositante son los siguientes:

1. Derecho de Retirar los Objetos Depositados del Almacén General.

El depositante, según ya hemos visto, tiene derecho a retirar los bienes depositados cuando lo desee, aún antes de cumplirse el plazo de depósito, siempre que no existan adeudos pendientes ni se encuentre todavía en circulación el bono de prenda, pudiendo retirarse los bienes en este último caso si se deposita el importe del bono de prenda en el almacén.

El derecho de disponer de las mercancías se transmite al tenedor del certificado de depósito y es correlativo a la obligación del depositario de restituir los bienes depositados.

El depositante debe exigir la restitución de la misma cosa depositada si el depósito es individual, de acuerdo con el Art. 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio, en el depósito genérico los bienes restituidos pueden ser "otros tantos de la misma especie y calidad" que los entregados, según el Art. 281 de la Ley ya mencionada.

El depositante, de acuerdo al Art. 241 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el tenedor del certificado de depósito respectivo, tienen derecho si así lo desean, a retirar los bienes depositados en varias partidas siempre que los bienes admitan cómoda división.

2. Derecho de Exigir Indemnización por los Daños que Sufran los Bienes Depositados.

Cuando por culpa o negligencia del almacén general se dañen o destruyan los bienes depositados, los depositantes y los

tenedores de certificados de depósito tienen derecho a exigir indemnización por el monto de los daños sufridos. En caso de que el almacén pruebe que los daños fueron ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, los depositantes pierden su derecho de exigirle responsabilidad, pues los almacenes únicamente son responsables cuando los daños se derivan de su culpa. (Art. 280, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los depositantes pueden exigirle indemnización al almacén aún en caso de que los daños hayan provenido de la misma naturaleza de los bienes depositados.

3. Derecho de Vigilar Cómo se Custodian sus Bienes.

El derecho a vigilar la custodia de los bienes depositados en un almacén general no está mencionado en nuestra Ley; sin embargo, no podemos desconocer este derecho. Vivante lo consigna afirmando que el depositante tiene derecho en cualquier momento, dentro del horario del almacén, a verificar si las mercancías depositadas se cuidan con diligencia. (41).

Generalmente, en las condiciones del depósito que van impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, se concede este derecho al depositante y al tenedor del certificado.

4. Derecho de Enseñar los Bienes a Posibles Compradores.

También tienen los depositantes y los tenedores de los certificados derecho de enseñar sus mercancías depositadas en un almacén general a los posibles compradores. (42). Tampoco menciona nuestra Ley este derecho, pero como es finalidad de los almacenes generales además de la custodia el facilitar las operaciones comerciales, es indudable que los depositantes lo tienen; además, también se encuentra en las condiciones de depósito de la mayoría de nuestros almacenes.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III

	Página
(1). Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante Op. Cit., Tomo I - - - - -	597
(1). Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I - - - - -	600
(2). Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I - - - - -	597
(3). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	301
(4). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	301
(5). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2318
(6). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2308
(7). Escarra, Op. Cit. - - - - -	1012
(8). Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	292
(9). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	306
(10). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2308
(11). Lyon, Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III - - - - -	400
(12). Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	284
(13). Lyon, Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III - - - - -	400
(14). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	305
(15). Lyon, Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III - - - - -	343
(16). Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	313
(17). Garrigues, Op. Cit. - - - - -	167
(18). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2308
(19). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	303
(20). Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. - -	604
(21). Lyon, Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III - - - - -	400
(22). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	301
(23). Garrigues, Op. Cit., Tomo II - - - - -	167
(24). Escarra, Op. Cit. - - - - -	1014
(25). Tena, Op. Cit. - - - - -	336
(26). Trinidad García. "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" México 1949 - - - - -	180
(27). ANTONIO T. Taboada. "CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL" Buenos Aires 1946 - - - - -	145
(28). Garrigues, Op. Cit., Tomo II - - - - -	166
(29). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	307
(30). Vivante, Op. Cit., Ibidem. - - - - -	
(31). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	303
(32). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	300
(33). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	307
(34). Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	321
(35). Rojina Villegas, Op. Cit. - - - - -	223
(36). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	306
(37). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2306

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO III (Concluye)

	Página
(38). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	301
(39). Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit. Tomo XV - - - - -	321
(40). Rojina Villegas, Op. Cit. - - - - -	224
(41). Vivante, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	305
(42). Vivante, Op. Cit., Ibidem. - - - - -	

C A P I T U L O I V

MODALIDADES DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

1. GENERALIDADES.

Nuestro legislador, tomando en consideración las necesidades crediticias de una economía en desarrollo como la de nuestro país, ha autorizado a los almacenes generales a expedir certificados de depósito y bonos de prenda respecto a ciertos depósitos que presentan características especiales, con objeto de facilitar la obtención de créditos.

Las principales modalidades del depósito en almacenes generales autorizadas por nuestra Ley, son las siguientes:

- a). El depósito de mercancías en "bodegas habilitadas".
- b). El depósito de mercancías sujetas a proceso de transformación.
- c). El depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación.
- d). La expedición de certificados de depósito por mercancías en tránsito.

Las facilidades concedidas por nuestra Ley a los almacenes generales, han contribuido al desarrollo industrial y comercial de nuestra Patria; sin embargo, la falta de reglamentación adecuada en determinadas operaciones ha ocasionado algunos abusos e irregularidades que han creado una cierta desconfianza para el certificado de depósito y el bono de prenda.

4.1. DEPOSITO DE MERCANCIAS EN "BODEGAS HABILITADAS"

Ya hemos afirmado anteriormente que una de las finalidades de los almacenes generales de depósito es facilitar las operaciones de crédito prendario con el endoso del bono de prenda y del certificado de depósito. Por estar estos títulos plenamente garantizados y para evitarse molestias que ocasiona la guarda de los bienes entregados en prenda, las instituciones crediticias los exigen frecuentemente al otorgar préstamos prendarios garantizados con bienes muebles.

Cuando los agricultores e industriales depositan mercancías en un almacén general, con objeto de obtener algún préstamo, frecuentemente se perjudican por los gastos y el deterioro de los bienes depositados, ocasionados por su traslado a las bodegas del almacén general. Esta circunstancia dificulta la obtención de crédito y eleva considerablemente los costos. Nuestro legislador, tomando en cuenta la anterior circunstancia, por Reforma del 29 de diciembre de 1956, autorizó en la Fracción II del Art. 55, de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el establecimiento y la operación de las llamadas "bodegas habilitadas", que no son sino bodegas controladas por un almacén general establecidas dentro del propio negocio del depositante, con objeto de que pueda contar con certificados de depósito y bonos de prenda sin necesidad de trasladar las mercancías a un almacén general.

Como antecedente de este tipo de bodegas, debemos mencionar en primer lugar a los "warrants sin desplazamiento", que se empezaron a usar en Francia hace más de 60 años. (1). En un principio, la Ley francesa estipuló que dichos títulos deberían ser expedidos por los almacenes generales; sin embargo, posteriormente se autorizó a que fueran expedidos también por particulares.

El "warrant sin desplazamiento" es considerado en Francia como un efecto de comercio, representativo de mercancías que pueden ser expedidas por particulares. En él se declara el otorgamiento en prenda de las mercancías mencionadas que permanecen en poder del deudor, debiendo registrarse su expedición en el Tribunal de Comercio. (1). Existen varias clases de "warrants sin desplazamiento", siendo el más antiguo el "warrant agrícola", que fue creado por la Ley de 18 de julio de 1898. En el año 1913 se estableció el "warrant hotelero", en el año 1925 el "warrant petrolero" y, finalmente, la Ley de 1949 extendió el uso del "warrant sin desplazamiento" a todas las industrias. (2).

En el Derecho inglés existe una forma de prenda de muebles, llamado "Chatel Mortgage", en la que el deudor no pierde la posesión de los bienes, siendo necesaria la publicidad de la operación. (3).

Nuestra Ley, al referirse a los préstamos refaccionarios o de habilitación y avío, también autoriza al deudor a conservar los bienes dados en prenda, considerando a éste como un depositario judicial para los fines de responsabilidad civil o penal. (Art. 329, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En realidad, fue en Estados Unidos en donde se inició el sistema de "Habilitación de Bodegas" (Field Warehousing), en los años posteriores a la depresión de 1929-1932, pues necesitaban créditos las industrias que sobrevivieron para continuar trabajando. Los préstamos, que estaban amparados por certificados de depósito ("field warehousing receipts"), contribuyeron al desarrollo y expansión de muchas industrias. (4).

En la legislación norteamericana, para que pueda establecerse una "bodega habilitada", es necesario que el almacén tenga la posesión de la superficie destinada para almacenar las mercancías que se van a pignorar, celebrando para el efecto un contrato de arrendamiento con el depositante, contrato que debe registrarse

ante las autoridades correspondientes. También necesita tener un bodeguero responsable de la guarda de las mercancías, que deben permanecer en posesión del almacén en forma "continua, exclusiva y notoria".

Como antecedente inmediato de las "bodegas habilitadas", debemos mencionar el "warrantage a domicilio" que practican en Estados Unidos los "warehouses" (almacenes de depósito), que es la expedición de certificados de depósito por bienes que permanecen en poder del deudor. El "warrantage a domicilio" fue adoptado en Francia, concediéndose su práctica con el nombre de "almacenes generales ficticios". (5).

En México también se extendió la práctica de "warrantage a domicilio", conociéndose con el nombre de "habilitación de bodegas". Nuestro legislador autorizó este tipo especial de depósito en la Reforma al Art. 55 que mencionamos anteriormente. Esta reforma consistió en mencionar en el primer párrafo de dicho artículo que los almacenes pueden tener, además, los locales ajenos tomados en arrendamiento en habilitación, no mencionando qué se entiende por habilitación, aunque en el inciso segundo de dicho artículo se autoriza a designar como bodeguero habilitado al propio depositante o a algún funcionario o empleado de éste para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías depositadas, debiendo garantizar el almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante fianza o seguro, sin perjuicio de que el almacén exija otras garantías accesorias.

En México, la forma de operación de las bodegas habilitadas es la siguiente:

El almacén toma en arrendamiento el local que se va a destinar para bodega habilitada, cuidando que tenga acceso a la calle y que esté independiente del resto de la negociación, según exigencia de la H. Comisión Nacional Bancaria. Estos dos requisitos deben ser exigidos en todas las bodegas que se pretenda habilitar para poder determinar qué bienes se encuentran bajo el

control del almacén general, evitando de esta manera el peligro de que sean indebidamente sustraídas o retenidas en caso de huelga, embargo, clausura, quiebra, etc.

Debe, desde luego, designar el almacén un bodeguero responsable de los bienes, que puede ser el mismo depositante o algún empleado suyo, según lo autoriza el Art. 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. También, se acostumbra pactar una tarifa de almacenaje y de reembolso por parte del depositante, de los gastos erogados por el almacén por concepto de renta del local y sueldo del encargado. Desde luego, es necesario que previamente la Comisión Nacional Bancaria, después de un estudio de cada operación y de las condiciones de cada bodega, conceda "autorización" para el funcionamiento.

Aunque jurídicamente las bodegas habilitadas no presentan diferencias de las otras bodegas que operan los almacenes generales, en la práctica su operación ofrece modalidades especiales por los riesgos y cuidados que representa. Su uso se extendió rápidamente en nuestro país, habiéndose logrado créditos con los certificados de depósito que han contribuido en forma notable a la expansión agrícola e industrial de nuestro país. Debemos, sin embargo, mencionar que en los últimos años la operación de estas bodegas se ha restringido por los quebrantos tan frecuentes que han sufrido algunos almacenes, ocasionados por disposiciones indebidas de mercancías. Esta situación fue motivada por una excesiva liberalidad y falta de vigilancia y garantías por parte de los almacenes para operar estas bodegas, así como por la falta de una reglamentación adecuada.

En consideración a la importancia que representan las "bodegas habilitadas" como fuente de crédito y con objeto de que su operación pueda realizarse con el menor riesgo posible, creemos que debería expedirse un reglamento. Entre los requisitos que, a nuestro juicio, debería exigirse a las "bodegas habilitadas", podemos mencionar los siguientes:

- 1° Acceso directo a la calle o, en casos especiales, facilidad de lograr dicho acceso.
- 2° Independencia absoluta del resto del local habilitado.
- 3° Rótulo que indique que el local se encuentra arrendado por un almacén de depósito.
- 4° Control continuo de las mercancías depositadas en la bodega por parte del almacén general, debiendo estar todas las mercancías amparadas por certificados de depósito.
- 5° Inspecciones continuas del personal de los almacenes.
- 6° Prohibición de establecer "bodegas habilitadas" en locales comerciales de venta directa al público, por imposibilidad de controlar los depósitos.
- 7° Uso necesario del bono de prenda y expedición del certificado, con la anotación "no negociable".
- 8° Obligación de asegurar todos los depósitos contra incendio y garantizar plenamente los manejos del bodeguero.
- 9° Límite al valor de los depósitos en cada bodega, de acuerdo con la solvencia y garantías del depositante.

Por lo que se refiere a la conveniencia de exigir en la operación de las "bodegas habilitadas", la expedición de bonos de prenda, hemos tomado en cuenta que el único motivo para establecer estas bodegas es la obtención de un crédito garantizado por las mercancías en depósito, por lo que es lógico que se utilice el título de crédito que representa la constitución de una prenda. Además, según hemos visto, su uso concede ventajas para el almacén y para el mismo tenedor del bono. Para el almacén, por tener la información del nombre del tenedor del bono, la fecha de vencimiento y la cantidad que representa, en tanto que el tenedor del bono tiene la facilidad de pedir el remate de las mercancías sin recurrir a un largo procedimiento judicial.

4.2. EL DEPOSITO DE MERCANCIAS SUJETAS A PROCESO DE TRANSFORMACION

El Art. 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, autoriza a los almacenes generales a realizar la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor sin variar esencialmente su naturaleza.

La transformación de las mercancías depositadas puede hacerse en plantas de transformación, propiedad de los almacenes (Art. 54 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) o en plantas tomadas en arrendamiento (Art. 55 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), previa autorización, en cada caso, de la H. Comisión Nacional Bancaria.

Con objeto de evitar confusiones y en ocasiones abusos en los depósitos de mercancías sujetas a proceso de transformación, consideramos que es necesaria la expedición de un reglamento que limite las plantas de transformación que puedan ser operadas por almacenes generales, así como el sistema para la expedición de certificados de depósito, con objeto de evitar duplicidad de títulos y errores en su emisión.

4.3. EL DEPOSITO DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE HAYAN PAGADO LOS DERECHOS DE IMPORTACION, Y LOS ALMACENES FISCALES

El depósito de bienes por los cuales no se hayan pagado los derechos de importación se encuentra autorizado en la Fracción III del Art. 51 de la Ley Bancaria, fracción que fue nuevamente incluida en la Ley en las Reformas de diciembre de 1962, pues inexplicablemente había sido suprimida el año de 1956 no obstante las ventajas y servicios que concede.

Este depósito, que el Código Aduanero vigente califica como "Depósito Fiscal", debe realizarse en locales físicamente separados de los dedicados a almacenar otras mercancías y presenta características especiales. Por ejemplo, el Código Aduanero y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito fijan como plazo máximo para este depósito el de dos años, a partir de la fecha del depósito, no pudiendo ser objeto de depósito fiscal los bienes que señala la Secretaría de Hacienda en una "lista" que al efecto formula periódicamente. Tampoco podrán ser objeto de depósito fiscal los bienes que, de acuerdo con las disposiciones aduaneras, hayan causado abandono o los que hayan salido del dominio fiscal, siendo necesario que en las mercancías destinadas para depósito fiscal se haya realizado el reconocimiento aduanal, el ajuste de los derechos correspondientes y la conformidad de los interesados.

En el depósito fiscal, el almacén es responsable ante las autoridades fiscales de que los bienes no sean entregados sin la autorización de la aduana correspondiente y del pago de los derechos arancelarios, en su caso. Cuando se efectúe el remate de mercancías, el producto del remate será destinado, en primer lugar, a cubrir los derechos correspondientes. (Art. 285 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación representa un factor muy importante en el desarrollo de las actividades económicas, pues facilita la adquisición de maquinaria y otros bienes de capital, necesarios para el

desarrollo de nuestro país, pues los importadores pueden pagar los derechos arancelarios conforme vayan retirando las mercancías del almacén. Además, en caso necesario, pueden regresarse los bienes almacenados al país de origen sin pagar derechos de importación. Es, además, de extraordinaria utilidad para los productores extranjeros, el poder tener un stock de mercancía en México, pudiendo ser destinado el mismo para el consumo local o para enviarlo a otras partes sin tener que pagar impuestos aduanales.

4.4. LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO POR MERCANCIAS EN TRANSITO

La expedición de certificados de depósito por mercancías en tránsito está autorizada en el Art. 55 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo necesario que el depositante y el acreedor prendario otorguen su conformidad y acepten los perjuicios ocasionados por el movimiento y traslado de las mercancías. Deben, además, estar asegurados los bienes en tránsito por mediación del almacén que expide el certificado respectivo e, igualmente, es necesario que los documentos de porte estén expedidos o endosados a los almacenes.

Los certificados de depósito por mercancías en tránsito pueden ser expedidos por bienes que, depositados previamente en un almacén general, sean transportados a alguna bodega del mismo almacén en otra ciudad. También pueden ser expedidos por mercancías no depositadas previamente en algún almacén general de depósito, siendo necesario en este caso que intervenga en el embarque un representante del almacén que vaya a expedir el contrato y que el destinatario sea el mismo almacén que expidió el título.

La H. Comisión Nacional Bancaria, en su Circular 496 del año de 1961, restringió la expedición del certificado de depósito amparando mercancías en tránsito y autorizando únicamente su expedición cuando se trate de trasladar mercancías de una bodega a otra, debiendo estar ambas autorizadas previamente por la citada Comisión.

El certificado de depósito por mercancías en tránsito representan los artículos prendarios garantizados con dichos títulos una enorme ventaja, pues las mercancías pignoradas pueden ser trasladadas de una ciudad a otra sin ser necesario que el deudor cambie la garantía ni liquide el crédito.

Por lo que se refiere a su aspecto jurídico, creemos que en el certificado de depósito por mercancías en tránsito no se acredita la constitución de un depósito, pues de ninguna manera están los bienes bajo la custodia del almacén que emite el certificado, considerándose en realidad bajo el cuidado y responsabilidad del portador, de acuerdo con el contrato de transporte celebrado al efecto. Desde luego, con la emisión del certificado el almacén se hace responsable de la restitución de los efectos mencionados en dicho título que, en este caso, no tiene como causa un contrato de depósito, ya que el almacén, por el solo hecho de emitirlo le incorpora un derecho que concede a su tene dos legítimo la facultad de exigirle la entrega de las mercancías.

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO IV

	Página
(1). Ripert, Op. Cit., Tomo III - - - - -	1921
(2). Ripert, Op. Cit., Tomo IV - - - - -	2328
(3). Ripert, Op. Cit., Tomo IV, Ibidem.	
(4). Neil H. Jacoby. "FINANCIAL INVENTORY ON FIELD WAREHOUSE RECEIPTS" Nueva York, 1944 - - - - -	1011

C O N C L U S I O N E S

1. El contrato de depósito en almacenes generales es un depósito mercantil de naturaleza especial que representa en la economía moderna un papel muy importante; pues además de la seguridad y garantía que otorgan los almacenes generales a los bienes que custodian, representa un ahorro en los gastos de almacenaje y facilita la obtención de crédito y la circulación de mercancías con la emisión de los certificados de depósito y los bonos de prenda.
2. La práctica bancaria, que exige el endoso del certificado de depósito para la obtención de créditos prendarios, ha equivocado la finalidad de dicho título, convirtiendo en un documento inútil al bono de prenda. Este procedimiento, por desgracia tan usado por nuestras instituciones de crédito, restringe las facilidades y ventajas que concede nuestra Ley. Los depositantes se perjudican, pues se ven privados del certificado de depósito para poder vender los bienes pignorados; también, los almacenes sufren perjuicios, ya que el uso del certificado de depósito como garantía de préstamos los despoja de la información sobre el monto del crédito concedido, la institución que lo concedió y la fecha de vencimiento. Finalmente, las propias instituciones de crédito se perjudican con dicha práctica, pues en caso de que el crédito no sea pagado se ven obligados a iniciar un procedimiento de venta de prenda para cubrir su crédito.

Por las anteriores consideraciones, creemos que es necesario insistir en el uso del bono de prenda como medio para la obtención de créditos prendarios, con garantía de bienes depositados en almacenes generales.

3. En nuestra Ley, el depósito en almacenes generales puede realizarse en bienes individual o genéricamente designados. Sin embargo, debemos señalar que la definición que hace del depósito de bienes genéricamente designados se presta a confusiones, ya que no es únicamente un depósito de "géneros" sino que en realidad es la custodia colectiva de bienes de calidad uniforme almacenados con otros de la misma especie y calidad, con objeto de concederles mayores cuidados, disminuir el costo de almacenaje y ahorrar espacio.

La falta de claridad de nuestra Ley al referirse a este depósito ha ocasionado un concepto erróneo del mismo, por lo que consideramos conveniente la reforma de los artículos relativos al depósito genérico de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con objeto de que pueda entenderse su esencia y finalidad. Opinamos, también, que debería llamarse con más propiedad "depósito colectivo".

La práctica de este depósito representa en el futuro un papel muy importante por la economía que engloba tanto en el costo del almacenaje como en el espacio usado, así como por la tendencia actual de producir bienes de una misma clase y calidad.

4. El depósito en bodegas de almacenes generales, que conocemos en México con el nombre de "habilitadas", que tanto han contribuido para el desarrollo de nuestra industria, debe ser cuidadosamente reglamentado, con objeto de devolverle la seguridad y confianza que últimamente ha perdido por abusos, tanto de los depositantes como de los mismos almacenes, procurando asimismo que se facilite la operación de estas bodegas siempre y cuando reúnan los requisitos y garantías exigidas.
5. Consideramos conveniente el establecimiento de tarifas topes de almacenaje, máximas y mínimas, que al mismo tiempo que

sean obligatorias para los almacenes sean aprobadas por la auto
ridad competente, proponiendo que los almacenes celebren conve-
nios entre sí obligándose a respetar las tarifas establecidas
que, para protección del público, sería conveniente fueran colo
cadas a la vista para evitar de esta manera injustas preferen-
cias.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- Flor Ma. Guillén. "NATURALEZA JURIDICA ADMINISTRATIVA DE ANDSA"
Tesis Profesional 1963.
- Antonio Canchola. "EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE
PRENDA" Tesis Profesional 1947.
- Oscar P. Arévalo. "LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN
MEXICO" Tesis Profesional 1941.
- Toribio Esquivel Obregón. "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO"
1931, Tomo II.
- Raúl Lemus García. "EL CREDITO AGRICOLA Y SU EVOLUCION EN MEXICO"
1949.
- Lucio Mendieta y Núñez. "EL CREDITO AGRARIO EN MEXICO"
México 1933.
- Alejandro Reo Moguel. "MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL"
Tesis Profesional 1962.
- Bernardo Serra Altimira. "PROYECCION ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO (ANDSA)"
Tesis Profesional 1964.
- Francisco Barrera Lavalle. "ESTUDIO SOBRE EL ORIGEN, DESENVOLVI-
MIENTO Y LEGISLACION DE LAS INSTITUCIONES DE
CREDITO EN MEXICO" México 1909.
- Julio Ascarelli. "TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO"
Trad. Español México 1947.
- Julio Ascarelli. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO COMERCIAL"
Trad. Español Buenos Aires 1947.
- Jorge Barrera Graf. "ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL" México 1959.
- Jorge Barrera Graf. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL EN MEXICO"
1957.
- Bolaffio, Rocco Vivante. "DERECHO COMERCIAL. Trad. Español
Buenos Aires 1952.
- Manuel Borja Soriano. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES"
México 1953.
- Joaquín Casasús Ahumada. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO"
México 1957.
- Agustín García López. "CONTRATOS" Versión taquigráfica, sin fecha.
- Trinidad García. "APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
México 1949.
- Jean Escarra. "COURS DE DROIT COMERCIAL" París 1952.
- Joaquín Garrigues. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Madrid 1960.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

(Concluye)

- José García. - "LEGISLACION SOBRE ALMACENES GENERALES"
Bogotá 1962.
- Gino de Gennaro. "LE CASSETTE DI SICUREZZA" Milán 1938.
- Paolo Greco. - "CURSO DE DERECHO BANCARIO" Trad. Español
México 1945.
- Lagarde Et Hamel. "TRAITE DE DROIT COMMERCIAL" París 1954.
- Octavio A. Hernández. "DERECHO BANCARIO" México 1956.
- Heil H. Jacoby. "FINANCING INVENTORY IN FIELD WAREHOUSE RECEIPTS"
Nueva York 1944.
- Emilio Langle. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL"
Barcelona 1959.
- Roberto Mantilla Molina. "DERECHO MERCANTIL" México 1959.
- Eugene Petit. - "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"
- Marcel Planiol. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL"
Puebla 1947.
- George Ripert. "DERECHO COMERCIAL" Trad. Español
Buenos Aires 1954.
- Joaquín Rodríguez Rodríguez. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL"
México 1962.
- Rafael Rojina Villegas. "DERECHO CIVIL MEXICANO" México 1956.
- Antonio Taboada. "CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL."
Buenos Aires 1946.
- Felipe J. Tena. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" México 1944.
- E. Thaller. - "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL"
París 1931.
- Vitorio Salandra. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Trad. Español
México 1949.
- Cesare Vivante. "TRATATTO DI DIRITTO COMERCIALE" Milán 1926.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana.
Espasa Calpe. Bilbao 1922 Tomo XVIII.

LEGISLACION

- Código de Comercio de 1884. (Vigente).
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de Mayo de 1941. (Vigente).
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932. (Vigente).
- Código Civil del Distrito Federal de 1928. (Vigente).
- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. (Vigente).
- Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. (Vigente a partir del 1° de Enero de 1977).